



Doctrina

Expulsión de personas extranjeras condenadas

El problema en la remisión de la Ley de Migraciones al artículo 17 de la Ley de Ejecución de la Pena



Rubén A. Alderete Lobo

Doctor en Derecho. Profesor de grado (UBA) y de posgrado (UBA) y (UP). Director del Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal (INEJEP – UP). Integra el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, a cargo de la Unidad de Defensa Especializada en Ejecución Penal ante la Cámara Nacional de Casación.



Lisi Trejo

Abogada (UCSE). Magíster en Ciencia Política y Sociología (FLACSO). Especialista en Derecho Penal (UTDT).

Sumario: I. Introducción. — II. Estado de la cuestión en la jurisprudencia. — III. Nuestra postura.

I. Introducción

La ley 25.871 de Migraciones (1) contiene una regulación específica acerca del extrañamiento de personas extranjeras que cumplen condena en nuestro país. En este régimen, especialmente reglado, se indica cómo y cuándo se debe hacer efectiva la expulsión. En concreto, el art. 64, inc. a) de dicha ley, ordena que las expulsiones firmes y consentidas ordenadas en sede administrativa “se ejecutarán en forma inmediata” cuando se hubieran reunido los supuestos establecidos en los acápite I y II del art. 17 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena. Adicionalmente, la norma establece que la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta (2). De este

modo la disposición crea una causal de extinción de la sanción penal, por cuanto el agotamiento ocurre por efecto legal y no por el cumplimiento material de la pena. Se trata de una disposición integrante del procedimiento previsto para la expulsión del país de una persona extranjera en situación irregular, pero que determina consecuencias jurídicas respecto de la pena y de la potestad del Estado para hacerla cumplir.

Sin embargo, como puede apreciarse de primera mano, el Congreso reguló la cuestión utilizando el problemático recurso de la “remisión legislativa” al contenido de otra norma (en este caso, penitenciaria). Esta usual forma de proceder legislativamente suele generar mayores responsabilidades de análisis de sistematización cuando la norma a la que se remite sufre modificaciones de relevancia.

Esto es justamente lo que ocurrió, a partir de la reforma de la Ley 24.660, efectuada a través de la

contraria cumpliendo penas privativas de libertad, cuando se hubieran cumplido los supuestos establecidos en los acápite I y II del art. 17 de la ley 24.660 que correspondieren para cada circunstancia. La ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta originalmente por el Tribunal competente”.

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Sancionada el 17 de diciembre de 2004 y publicada en Boletín Oficial el 21 de enero de 2005.

(2) Art. 64, inc. a, de la Ley 25.871: “Los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos dictados respecto de extranjeros que se encuentren en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de: a) Extranjeros que se en-

Reforma laboral

07

Modificaciones al ámbito de aplicación de la ley 20.744 en el proyecto de Modernización Laboral

Liliana Hebe Litterio

10

La transferencia del establecimiento en el proyecto de ley de “modernización laboral”

Héctor C. Guisado

Columna de opinión

12

La ilusión de la transparencia

Sobre deberes de revelar el uso de IA (*disclosures*) y citas a IA en escritos judiciales

Hugo A. Acciarri

ley 27.375 (3). La modificación trajo un serio problema operativo en la materialización de la disposición migratoria en estudio. En efecto, una de sus tantas modificaciones involucró al acápite I del art. 17, al que la ley migratoria remite para contabilizar el plazo a observar para hacer efectiva la expulsión. Dicha disposición estuvo desde su origen destinada a regular el plazo de procedencia del régimen de salidas transitorias. Ese lapso, que era exclusivamente temporal (la mitad de la condena), ahora está vinculado con el acceso al período de prueba, fase específica del régimen progresivo que implica un altísimo grado de acatamiento de la disciplina y cumplimiento de los objetivos del programa de

(3) Sancionada el 5 de julio de 2017 y publicada en Boletín Oficial el 28 de julio de 2017.

tratamiento resocializador, además de resoluciones aprobatorias de la autoridad penitenciaria (4).

Como efecto de esa modificación, varios pronunciamientos comenzaron a rechazar la autorización de expulsiones de personas que no hayan alcanzado el período de prueba, a pesar de que, como afirmaremos en este trabajo, hay serias razones para interpretar que la remisión legislativa que hizo la ley de migraciones en el año 2005 no puede compatibilizarse con la nueva redacción de la ley 24.660, sin alterar toda coherencia sistemática y el espíritu mismo de la disposición migratoria original.

A los fines del análisis que proponemos realizar en esta contribución, presentaremos, primero, un relevamiento de la forma en que la jurisprudencia de las dos cámaras de casación, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, viene dando tratamiento a este complejo asunto, para, finalmente, ofrecer nuestra posición sobre el punto y algunas conclusiones.

II. Estado de la cuestión en la jurisprudencia

Desde la reforma del año 2017, la totalidad de las salas de ambas cámaras de casación tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación que debe darse al juego de disposiciones normativas involucradas.

Las cuestiones que se discutieron fueron esencialmente dos: por un lado, si debe considerarse incluida o no la remisión legal contenida en el artículo 64 de la Ley de Migraciones al nuevo art. 17 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena, en los casos de penas impuestas por hechos cometidos después de la entrada en vigor de la ley 27.375; por otro lado, si puede esa nueva exigencia aplicarse, incluso, retroactivamente en penas por hechos anteriores.

II.1. La discusión en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional

La Sala 3 fue la primera en pronunciarse sobre el punto en el caso “Gutiérrez Rivas” (5), con el voto de los jueces Magariños y Huarte Petite. Se trataba de una persona condenada por hechos cometidos en forma *posterior* a la ley 27.375.

Los jueces concluyeron que: “...conforme al propio texto de la ley, es claro que la intención del legislador al sancionar esta última norma ha sido la de supedir la ejecución de la expulsión del extranjero al cumplimiento de determinados requisitos mínimos dentro de la progresividad penitenciaria, los cuales no han sido alcanzados aún por el condenado” y que, en consecuencia, debía exigirse el paso por el período de prueba, por el tiempo establecido por el art. 17 para cada monto de pena.

(4) Art. 17 de la ley 24.660 (según ley 27375): “Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Penas mayores a diez [10] años: un [1] año desde el ingreso al período de prueba. b) Penas mayores a cinco [5] años: seis [6] meses desde el ingreso al período de prueba. c) Penas menores a cinco [5] años: desde el ingreso al período de prueba. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente”.

(5) CNCas. Crim. y Correc., reg. 123/2023, rta. 16/02/2023, TR LALEY AR/JUR/6491/2023.

Lo llamativo del caso es que el juzgado de ejecución había autorizado el extrañamiento y la cuestión fue llevada ante la casación por recurso del Ministerio Público Fiscal. Pero ni en la instancia de origen ni en la instancia recursiva ninguna de las partes introdujo la cuestión (6). En rigor, el razonamiento sorpresivamente utilizado por la sala no venía siendo aplicado en ninguno de los juzgados de ejecución. Ni los propios fiscales requerían el paso previo por el período de prueba para hacer efectiva la expulsión. Hasta ese momento en el fuero aquella exigencia no era considerada un obstáculo incluido en la remisión de la Ley de Migraciones, de modo que la introducción oficiosa de esa interpretación legal por la Sala 3 repercutió con particular intensidad en la justicia nacional de ejecución penal, generando una sucesión de nuevos casos similares.

Con posterioridad, la Sala 1, en “Figueroa Hormazábal” (7), siguió el criterio del fallo “Gutiérrez Rivas”. Allí el juez Rimondi sostuvo que: “...la nueva redacción impone necesariamente el ingreso al período de prueba del condenado para el acceso a las salidas transitorias. Esta norma con sus modificaciones es la que resulta aplicable al caso, ya que la ley 27.375 entró en vigor el 28 de julio de 2017, es decir, con anterioridad a la condena en ejecución e, incluso, antes de la comisión de los hechos que integran la pena única...”. El juez Divito manifestó que coincidía con su voto y el juez Bruzzone que adhería “a la solución” adoptada por sus colegas (8).

La última de las tres salas en pronunciarse sobre el asunto fue la Sala 2, en “Quispe Layme” (9). Se trata de un caso que merece un análisis más detenido, dado que no se discutió allí únicamente el alcance de la remisión legal, sino también si la ley era aplicable, incluso, cuando uno de los hechos fue cometido con anterioridad a la modificación de la ley de ejecución penal (asunto que veremos más adelante). Además, en concreto en cuanto al juego del art. 17 de la Ley de Ejecución de la Pena con el art. 64 de la Ley de Migraciones, la sala no se expidió en forma unánime, sino con un importante voto en disidencia.

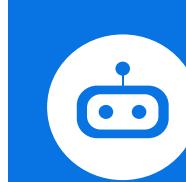
En primer término, el juez Días consideró que la interpretación gramatical es la principal herramienta con que se cuenta a la hora de llevar adelante la labor hermenéutica de un texto legal; y que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como este la concibió. En ese marco, para el juez está claro que: “...del texto de la ley bajo examen surge que, mediante la citada reforma y en el ámbito de sus competencias privativas, el Poder Legislativo resolvió supeditar la ejecución del extrañamiento al cumplimiento de determinados requisitos dentro de la progresivi-

(6) La Fiscalía sólo se agravió de que la expulsión se autorice por la naturaleza del delito cometido y no por no encontrarse el solicitante en el período de prueba. El caso se encuentra en Queja por REF denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El criterio de “Gutiérrez Rivas” fue reiterado por la Sala 3 en “Salgado Luque”, reg. nº 2070/2023, rta. 23/11/2023; “Salas Flores”, reg. nº 147/24, rta. 20/02/2020, entre otros.

(7) CNCas. Crim. y Correc., reg. 2041/2023, rta. 21/11/2023, TR LALEY AR/JUR/156860/2023.

(8) La Sala 1 replicó el estándar de “Figueroa Hormazábal”, por ejemplo, en “Quesada Quevedo”, reg. nº 2274/2023, rta. 21/12/2023; “Fleitas Riquelme”, reg. 646/2025, rta. 08/05/2025, TR LALEY AR/JUR/53925/2025.

(9) CNCas. Crim. y Correc., reg. 1246/2025, rta. 06/08/2025.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La ley 25.871 de Migraciones contiene una regulación específica acerca del extrañamiento de personas extranjeras que cumplen condena en nuestro país. El art. 64, inc. a) de dicha ley ordena que las expulsiones firmes y consentidas ordenadas en sede administrativa ‘se ejecutarán en forma inmediata’ cuando se hubieran reunido los supuestos establecidos en los acápite I y II del art. 17 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena. La modificación de esta última trajo un serio problema operativo en la materialización de la disposición migratoria en estudio.
2. El análisis de los pronunciamientos de los máximos tribunales penales de casación, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, muestra una abrumadora postura mayoritaria en considerar que la remisión del art. 64 inc. a) de la Ley de Migraciones debe adaptarse a la reforma de la Ley de Ejecución de la Pena por la ley 27.375 e incluir el tránsito por el período de prueba como requisito para autorizar el extrañamiento.
3. Existen razones de peso para rechazar que la interpretación que modifica las condiciones de procedencia de la expulsión, a partir de la reforma de la ley 27.375, sea el resultado de una lectura sistemática coherente del ordenamiento jurídico en su conjunto.
4. Se presenta con particular evidencia que la interpretación que postula que la expulsión requiere, a partir de 2017, el acceso previo del expulsado al período de prueba anula en la práctica el mecanismo de expulsión migratorio, contrariando la finalidad originaria de anticipar el acto al vencimiento de la pena.
5. Es imprescindible precisar que toda norma cuyo contenido incide de manera relevante en la modulación de la intensidad de la privación de libertad o a la forma en que esta se extinguirá debe estar alcanzada por las consecuencias derivadas del principio de legalidad penal. Por ello las normas que contienen disposiciones específicas que regulen directamente o incidan sustancialmente en alguna de esas cuestiones son, por mandato constitucional, irretroactivas cuando más gravosas, sea cual fuere el cuerpo normativo en el que se encuentren materialmente contenidas.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

Expulsión de extranjeros

Boletín temático de la Escuela de la Defensa Pública (MPD) que reúne jurisprudencia nacional relevante sobre expulsión de extranjeros, antecedentes penales y reunificación familiar. Incluye análisis de la ley y principios constitucionales.

Aplicación de la ley de migraciones (Nº25.871) en el proceso de ejecución de la pena

Informe de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal con análisis de supuestos, criterios y estadísticas sobre extranjeros condenados.

dad penitenciaria, los cuales no fueron alcanzados aún por el interno”.

El juez Morín manifestó que adhería al voto del juez Días, mientras que el juez Sarrabayrouse se pronunció a través de una notable disidencia, en la que interpretó que el nuevo requisito del art. 17 de la ley 24.660 introducido por la reforma de la ley 27.375, no debe considerarse incluido en la remisión que hizo originalmente el art. 64 de la Ley de Migraciones en 2005.

En los considerandos de su voto, el juez Sarrabayrouse fundó exhaustivamente su posición divergente. Comenzó por señalar que en nuestro ordenamiento hay problemas derivados de: “...reformas legislativas atravesadas por la indeterminación y las contradicciones en los textos normativos; fruto muchas veces de proyectos opuestos y de una pésima técnica legislativa, cuyas ambigüedades o contradicciones resultan difíciles de resolver dentro de un modelo de coherencia”. Resaltó que en el caso de la reforma a la Ley de Ejecución de la Pena una primera incongruencia fue la falta de previsión legislativa al modificar el art. 17, que no contempló adecuación alguna con respecto a la remisión prevista en el art. 64, inc. a, de la ley 25.871 y que el punto es, precisamente, determinar si corresponde incluir en la remisión a este nuevo texto; o si la ausencia de una mención explícita implica mantener la interpretación original del instituto.

En síntesis, su posición es que, en una interpretación coherente del instituto, corresponde vincular la efectivización de la expulsión (art. 64 de la ley 25.871) únicamente con el requisito objetivo de cumplimiento de la mitad de la condena (acápite I del art. 17 de la ley 24.660, conforme su redacción original).

El juez Sarrabayrouse explicó que se deriva de la propia ley 25.871 que la facultad del Estado de expulsar a las personas extranjeras condenadas que se encuentren en situación irregular está únicamente sujeta al cumplimiento de los requisitos objetivos vinculados con el régimen de migraciones y se corresponde con el derecho soberano de los Estados a determinar quiénes pueden ingresar y permanecer en su territorio. Y de allí que una decisión firme de expulsión torne innecesario el cumplimiento del objetivo resocializador del régimen penitenciario. Agregó que esta interpretación concuerda con los decretos del poder ejecutivo en materia migratoria y que, por lo demás, la inteligencia contraria implicaría excluir del régimen de expulsión a ciertos delitos, pues el art. 56 bis en su redacción según la ley 27.375, impide otorgar “los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados” para un extenso catálogo de ellos. A su ver, esto demuestra la especialidad del régimen migratorio y refuerza la concepción de que resultaba necesaria una reforma expresa de la regla en juego (art. 64 de la ley 25.871).

También destacó que considerar incluido en la remisión el requerimiento de acceder al período de prueba implicaría someter la decisión del Estado de expulsar a un extranjero en condiciones irregulares a la propia voluntad del condenado de hacer o no lo necesario para incorporarse al período de prueba y que esto tensiona el concepto de expulsión como facultad soberana del Estado.

Finalmente insistió en que tanto la doctrina como cierta jurisprudencia viene resaltando el

carácter asistemático cuando no contradictorio de las modificaciones de la ley 27.375. Brindó como ejemplo la ampliación del grupo de delitos excluidos de los beneficios del período de prueba (art. 56 bis de la ley 24.660), que le valió varias declaraciones de inconstitucionalidad. Concluyó que, en definitiva, dicha reforma legal genera un sin-número de problemas interpretativos, porque no se advirtieron las consecuencias de sus modificaciones con respecto a los distintos institutos y que ello permite afirmar que el poder legislativo que reformó el art. 17 no tuvo en cuenta la remisión de la ley 25.871.

Este pronunciamiento de la sala 2 en “Quispe Layme” completa el cuadro de fallos que permite extraer el criterio de todas las salas de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sobre el alcance general de la remisión de la Ley de Migraciones al art. 17 de la Ley de Ejecución de la Pena.

Como adelantamos, la segunda cuestión que se presentó alrededor de la interpretación del art. 17 de la ley 24.660, en el ámbito de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, consistió en la determinación de si es posible o no aplicar el requisito de tránsito por el período de prueba a quienes ejecutan penas por delitos cometidos *antes* de la entrada en vigor de la ley 27.375. Es decir, en forma retroactiva.

Sobre el punto, la Sala 1, sentó su posición en los casos “Barrios Mereles” (10) “Miguel” (11) y “Vera León” (12), con votos de los jueces Rimondi y Bruzzone (13). El núcleo de la solución que adoptaron se apoya en afirmar que el art. 64 inc. a) de la Ley de Migraciones, que remite al art. 17 de la ley 24.660, es una norma administrativa, de política migratoria; no penal, que no guarda relación con la ejecución de la pena. Por ello entendieron que no rige a su respecto la prohibición de irretroactividad de la ley penal contemplado en los arts. 2 del Cód. Penal, 9 de la CADH y 15.1 del PIDCyp. También sostuvieron que es una norma de orden público y que la expulsión “no es un derecho de la persona” (14), sino un acto de política migratoria.

En este caso la posición de la Sala 1 no fue seguida por las restantes salas de la Cámara. A contrario de este razonamiento, han entendido con acierto que, con respecto al art. 17 de la ley 24.660 rige plenamente el principio de irretroactividad de la ley penal.

La Sala 2 falló sobre este asunto en el caso “Domínguez Duarte” (15). Allí, con el voto de los jueces Días y Sarrabayrouse se sostuvo que al tratarse de una condena por hechos cometidos *en su totalidad*

(10) CNCas. Crim. y Correc., reg. N° 2273/2023, rta. 21/12/2023, TR LALEY AR/JUR/176629/2023.

(11) CNCas. Crim. y Correc., reg. N° 228/2024, rta. 04/03/2024, TR LALEY AR/JUR/15188/2024.

(12) CNCas. Crim. y Correc., reg. N° 239/2024, rta. 06/03/2024, TR LALEY AR/JUR/16927/2024.

(13) El juez Divito se abstuvo de votar en los tres casos, en función del art. 23 del Cód. Proc. Penal. El criterio luego fue reiterado por la Sala 1 en “Marín Tovar”, reg. N° 991/24, rta. 28/06/2024, también con votos de los jueces Rimondi y Bruzzone.

(14) Esto con cita en CNCas. Crim. y Correc., “Giménez Gueill”, reg. 1366/2017, rta. 15/12/2017.

(15) CNCas. Crim. y Correc., reg. N° 1687/2024, rta. 02/10/2024.

antes de la reforma de la Ley 27.375, debía regir la redacción anterior. El juez Días explicó, con referencia de “Romero Cacharane” (CS, Fallos: 327:388) y jurisprudencia previa de su propia sala (16), que el principio de legalidad material rige la ejecución de la pena, en la medida en que se trata de aplicar de manera uniforme en todo el país el contenido cualitativo de las sanciones, establecido antes de la comisión del hecho por imperio del principio de legalidad ejecutiva (art. 18 de la CN). El juez Sarrabayrouse agregó como indudable que, durante la ejecución de la pena, la ley aplicable al caso es la del momento del hecho, salvo que cuando deba pronunciarse el fallo, o durante su tiempo intermedio, hubiera una distinta que sea más benigna, en cuyo caso deberá aplicarse esta última.

Sin embargo, es preciso apuntar que la Sala 2 matizó, en parte, este estándar en el ya citado caso “Quispe Layme”, donde la primera cuestión que se había discutido, previo a analizar el alcance de la remisión del art. 64 de la ley migratoria al art. 17 de la ley 24.660, fue cual era la ley aplicable al caso. La dificultad estuvo dada porque se trataba de una pena única, que incluía hechos posteriores a la ley 27.375, pero también anteriores a ella. Todos los jueces de la Sala 2 coincidieron en que, en ese supuesto, la ley aplicable era la correspondiente al hecho generador de la necesidad de unificación prevista en el art. 58 del Cód. Penal (17). Adoptaron ese criterio a pesar del antecedente “Domínguez Duarte” y de otros pronunciamientos de esa Sala 2 favorables a la vigencia del principio de irretroactividad de la ley penal en materia de ejecución de la pena (18).

Por último, la Sala 3 se expidió en contra de la aplicación retroactiva del art. 17 de la ley 24.660 reformado en el caso “Arce Arce” (19), donde dijo que la situación allí planteada no era subsumible en el estándar de “Gutiérrez Rivas”, porque los hechos eran de fecha pretérita a la entrada en vigencia de la ley 27.375 y, por ende, el caso no debía ser analizado bajo sus disposiciones, sino bajo el régimen anterior a la reforma, que era el vigente al momento de los hechos y que resultaba, según la visión sobre el alcance de la remisión legal del art. 64 de la Ley de Migraciones en aquel precedente de Sala, más favorable al condenado.

Con ello queda presentado el estado general de las cuestiones vinculadas al art. 17 de la ley 24.660 en el marco del régimen de extraña-

(16) CNCas. Crim. y Correc., “Laime”, reg. N° 1227/2020, rta. 03/06/2020 y “Soria”, reg. N° 3160/2020, rta. 11/11/2020.

(17) Mantuvieron esta posición con cita en viejos antecedentes de la Sala en materia de ley aplicable en supuestos de unificación. A saber, “Di Consoli”, reg. 1726/2018, rta. 28/12/2018 y “Spina”, reg. 1844/2019, rta. 05/12/2019. Para un análisis de estos pronunciamientos y de los problemas de aplicación de la ley en el tiempo durante la ejecución de la pena Cfr. ALDERETE LOBO, Rubén A. “Ámbito de aplicación temporal de la ley de ejecución penal. Vigencia, irretroactividad y ultraactividad”, Editores del Sur, (2025).

(18) Principalmente, “Lolandez Rodríguez”, reg. 808/2024, rta. 29/05/2024, donde se trataba del impedimento de acceso a la libertad condicional del artículo 14 del Cód. Penal para determinados delitos, y la Sala dijo que la unificación no trae aparejada una “novación” que conduzca a la aplicación de la ley 27.375, sino que regía la norma anterior, coincidente con el momento de comisión de uno de los hechos que conformaba el conjunto de delitos que contenía la pena única.

(19) CNCas. Crim. y Correc., reg. N° 214/2024, rta. 29/02/2024.

miento en la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Seguidamente presentaremos el panorama en la Cámara Federal de Casación Penal, que también ha tenido ya un amplio desarrollo en su jurisprudencia sobre el tema.

II.2. Los pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal

Como primera impresión, podemos decir que, por un lado, la casación federal se pronunció más tempranamente y en mayor cantidad de casos sobre la temática que su par nacional y, por el otro, que, en su ámbito, las dos problemáticas que hemos identificado —el alcance general de la remisión y la posibilidad de aplicación retroactiva— aparecieron prácticamente desde el inicio y más bien entremezcladas. Ello en atención a que muchas de las causas de extranjeros expulsados que arriban a ese fuero federal son por delitos que, en general, suponen una comisión en mayor cantidad de hechos y/o extensión temporal, como aquellos de la Ley de Estupefacientes o del Código Aduanero, lo que provoca que los mecanismos de unificación previstos en el artículo 58 del Cód. Penal se activen más frecuentemente que en el fuero ordinario.

Por lo demás, veremos que hubo un consenso general entre los jueces de la Cámara Federal de Casación Penal en considerar al tiempo en período de prueba como un requisito legal del extrañamiento para casi todos los casos, con excepción de unos pocos pronunciamientos y por cuestiones procedimentales.

Sin pretender realizar aquí un relevamiento exhaustivo, presentamos seguidamente algunos fallos de cada Sala.

La Sala III se expresó a favor de la obligatoriedad del requisito del tránsito previo por el período de prueba en un supuesto de pena única que incluía delitos cometidos antes de la entrada en vigor de la ley 27.375, en la causa “Ojeda Avalos” (20). La defensa había argumentado que debía aplicarse la versión anterior y “más benigna” de la Ley 24.660, que solo exigía el cumplimiento de la mitad de la pena. Sin embargo, la Sala III rechazó esta postura al declarar inadmisible el recurso. Los jueces Riggi y Borinsky sostuvieron que, dado que uno de los delitos que componían la pena única acaeció bajo el régimen posterior a la ley 27.375, debía requerirse el tránsito por el período de prueba y que no se había demostrado error en la interpretación del *a quo*, que había exigido el tiempo mínimo de ejecución en período de prueba (21).

Tiempo después, en “Simbrón Zotel” (22), caso en el que los hechos eran en su totalidad posteriores a la ley 27.375, los jueces Slokar, Hornos y Carbajo coincidieron en que el razonamiento era “una correcta interpretación del derecho vigente”, y que los agravios de la defensa solo eran “una opinión diversa sobre la cuestión” (23).

(20) CFed. Cas. Penal, reg. nº 945/2022, rta. 06/07/2022, TR LALEY AR/JUR/89520/2022

(21) En minoría, el juez Gemignani votó por habilitar el trámite del recurso, en lugar de la inadmisibilidad decretada por sus colegas.

(22) CFed. Cas. Penal, reg. 1219/2023, rta. 12/12/2023, TR LALEY AR/JUR/170427/2023.

(23) El criterio fue convalidado en “Espínola Martínez” (reg.

La Sala IV adoptó el mismo criterio, tanto con respecto al alcance de la reforma como en relación con la ley aplicable en situación de penas únicas. Sobre lo primero, en el caso “Nieto Cucho” (24), cuya pena correspondía a un hecho del 2019, el juez Hornos afirmó, en esencia, que cabía entender que las exigencias legales para el extrañamiento han variado con la ley 27.375 y que esta “prescribe como requisito ingresar al período de prueba”. Los jueces Carbajo y Borinsky adhirieron a estos fundamentos (25).

Asimismo, en “Pérez Rayme” (26), en una unificación de penas que incluía hechos anteriores y uno posterior a la ley 27.375, la Sala decidió aplicar igualmente el art. 17 anterior a dicha reforma. El juez Carbajo dijo que el ilícito cometido ya en vigencia de la nueva ley determinaba que esta sea la aplicable y que, por ende, la resolución que rechazó el extrañamiento porque la persona no estaba en período de prueba era fundada. También afirmó que la discordancia con esta interpretación normativa resultaba insuficiente y que el recurrente no desarrollaba fundamentalmente el error en los términos del art. 456 del Cód. Proc. Penal. El juez Borinsky manifestó coincidir con ello y se pronunció en similar sentido (27).

Mientras tanto, la Sala I, en “Wang” (28), un caso en el que los hechos delictivos fueron enteramente posteriores a la ley 27.375, el juez Petrone se pronunció por la inadmisibilidad, pero realizó un desarrollo mayor sobre el fondo del asunto. Dijo que la defensa no explicaba “...por qué, frente a la remisión explícita de ley 25.871 —en su art. 64— a los acápitnes I y II del art. 17 de la ley 24.660, corresponde soslayar la condición contenida en esta normativa y, en cambio, aplicar al caso, como pauta temporal, la mitad de la condena”. Agregó que: “...la remisión [del art. 64 de la Ley de Migraciones] encuentra su origen en la determinación expresa del legislador al momento de la elaboración de la norma, y que la regla en materia de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (cfr. Fallos: 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (cfr. Fallos: 299:167)”. Finalmente, afirmó que: “...la inconsistencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador...” y que: “...las partes proponen se soslaye la aplicación de una previsión legal sin dar motivos suficientes ni satisfactorios para tal proceder”. El juez Barroetaveña adhirió a su voto (29).

nº 986/2022, rta. 08/07/2022) para un caso cuyo delito había sido cometido con posterioridad a la reforma (noviembre de 2019). Nuevamente, la Sala III, con el voto principal del juez Borinsky, al que adhirieron los jueces Riggi y Gemignani, declaró inadmisible el recurso.

(24) CFed. Cas. Penal, reg. nº 1792/2022.4, rta. 27/12/2022, TR LALEY AR/JUR/185383/2022.

(25) Con idéntica integración, esta posición de la Sala IV fue ratificada en “Tantalean Salazar”, reg. nº 585/2023.4, rta. 11/05/2023.

(26) CFed. Cas. Penal, reg. nº 79/25.4, rta. 26/02/2025.

(27) El juez Hornos votó en disidencia por dar trámite al recurso de casación.

(28) CFed. Cas. Penal, reg. nº 1500/22, rta. 06/12/2022.

(29) Sin este desarrollo argumental, el juez Petrone adoptó una posición similar al adherir al primer voto de la jueza Figueiroa en “Ortega”, reg. nº 1169/2022, rta. 29/09/2022. Allí había dicho que “las discrepancias valorativas” del impugnante, no demostraban arbitrariedad, graves defectos del pronuncia-

Luego, en “Pistilli González” (30), la Sala I aplicó su estándar a un supuesto de unificación de condenas, en el que el último de los hechos ya había sido cometido en vigencia de la ley 27.375. Con voto del juez Petrone, al que adhirieron los jueces Barroetaveña y Mahiques.

El criterio general de la Sala I, acerca del alcance de la remisión legal en cuestión, fue más recientemente ratificado en “Ávalos Fretes” (31), y “Cáceres Ramírez” (32), ambas causas por hechos posteriores a la ley 27.375. Allí el juez Barroetaveña dijo que: “debe estarse a los requisitos legales previstos para el instituto en trato, respetuosos del legítimo interés punitivo reservado al Poder Judicial de esta República para el control del cumplimiento de la pena”. El razonamiento fue acompañado por el juez Mahiques, con remisión al caso “Romero Bogari” de la Sala II, —que veremos enseguida— y conformando así la mayoría para declarar inadmisible el recurso de la defensa (33).

Finalmente, la Sala II tuvo que resolver en el 2022 en el caso de una condena por almacenamiento de estupefacientes cuyos hechos eran posteriores a la ley 27.375, pero que presentaba la particularidad de que el fiscal ante la instancia de casación se había manifestado a favor de conceder el extrañamiento. En razón de ello, la jueza Ledesma, y luego el juez Yacobucci, entendieron que, en virtud del principio acusatorio, no podían convalidar el rechazo del tribunal de origen y debían, en cambio, pronunciarse a favor del recurso de la defensa. Así lo resolvieron, ordenando la autorización del extrañamiento. Se trata del fallo “Romero Bogari” (34). El juez Mahiques, expresó, en disidencia, que la opinión fiscal no podía ser de ningún modo decisiva puesto que, a su ver, no superaba el *test* de logicidad y razonabilidad (35). Curiosamente, en “Ramírez Zelaya” (36), causa conexa a “Romero Bogari”, no había dictamen fiscal a favor del recurso de la defensa y allí el juez Barroetaveña acompañó el voto del juez Mahiques, que había sostenido que el rechazo del extrañamiento era “el resultado de un criterioso análisis”, ya que, al no estar el condenado en período de prueba, según las previsiones del nuevo texto legal, no podían tenerse por cumplidos los presupuestos de procedencia del extrañamiento.

Más cercano en el tiempo y sin la cuestión del principio acusatorio involucrada, en el caso “Ramírez” (37), la Sala II declaró inadmisible el recurso de la defensa en un supuesto de hechos posteriores a la ley 27.375, donde el motivo de rechazo fue

miento o alguna cuestión federal.

(30) CFed. Cas. Penal, reg. nº 1099/2204, rta. 17/09/2024.

(31) CFed. Cas. Penal, reg. 70/2025, rta. 11/03/2025, TR LALEY AR/JUR/20878/2025.

(32) CFed. Cas. Penal, reg. 71/2025, rta. 11/03/2025.

(33) En ambos casos, con disidencia del juez Slokar, que votó por habilitar el trámite del recurso de casación según el art. 465 del Cód. Proc. Penal.

(34) CFed. Cas. Penal, reg. nº 1048/2022, rta. 23/08/2022.

(35) También se presentó un planteo de principio acusatorio en el caso “Wang” de la Sala I ya citado. Solo que allí se rechazó el agravio sin más. En su voto, el juez Petrone sostuvo que “el control de logicidad y razonabilidad de las valoraciones efectuadas por el representante del Ministerio Público Fiscal siempre se encuentra en cabeza del juez, por lo que ante una pretensión arbitraria puede sin impedimento alguno ejercer tal inspección”.

(36) CFed. Cas. Penal, reg. nº 756/2022, rta. 23/06/2022.

(37) CFed. Cas. Penal, reg. nº 1569/2024, rta. 05/12/2024.

la falta de incorporación al período de prueba. Allí, el juez Slokar dijo que el pronunciamiento censurado había sido sustentado razonablemente y el recurso solo evidenciaba una opinión diversa. A su solución adhirieron el juez Yacobucci y la jueza Ledesma, quien manifestó que optaba por ello “ante la ausencia de nuevos argumentos de la defensa que permitan rebatir los presupuestos legales analizados en la decisión impugnada”.

En cuanto a la cuestión del régimen legal aplicable, en relación con el momento de comisión de los hechos, es ineludible hacer referencia al caso de la Sala II “Álvarez de Paula, León” (38). Allí votó, en primer orden, el juez Yacobucci, quien afirmó que correspondía aplicar la regulación previa a la ley 27.375, ya que era la ley vigente al momento del primer hecho por los cuales se recibió reproche penal y que, además, resultaba ser la ley penal más benigna para el condenado. Argumentó que: “no resulta posible aplicar parcialmente dos regímenes distintos de ejecución de pena, dado que el tratamiento penitenciario no puede escindirse en función de las diversas condenas unificadas” (39). La jueza Ledesma expresó que en el caso se verificaba una infracción al principio acusatorio en el origen, ya que el Tribunal había rechazado el extrañamiento pese a un dictamen fiscal positivo y sostuvo que esa circunstancia resultaba dirimente para resolver el caso. Sin embargo, a fin de alcanzar la mayoría requerida en el acuerdo, adhirió a los fundamentos y solución del juez Yacobucci, por ser la postura más acorde con su criterio. El juez Mahiques, conteste con su postura —que ya vimos—, votó en disidencia por rechazar el recurso.

Es importante apuntar que este caso llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y obtuvo dictamen del Procurador General de la Nación interino, que se expresó tanto acerca de la ley aplicable en supuestos de unificación como acerca del alcance de la remisión legal al art. 17 en sí misma. Sobre lo primero, afirmó que la Sala II: “adoptó una interpretación insensata del derecho vigente, según la cual éste premiaría la comisión de un delito anterior con la inmunidad frente a una eventual agravación legislativa para la comisión de uno posterior. Es que el razonamiento seguido por el *a quo* provocaría que quien cometiera un delito después de la entrada en vigor de la ley 27.375 —que agravó las condiciones de ejecución de la pena privativa de la libertad— resultara por ello inmune a la agravación dispuesta por la ley vigente, creando de ese modo una ventaja punitiva frente a quien habiendo cometido recientemente otro por el que aún cumplía pena, cometiera el mismo delito sin haber llevado a cabo otro antes”.

Sobre lo segundo, el Procurador dijo que la interpretación que proponía la defensa, consistente en entender que la remisión de la ley 25.871 al art. 17 de la ley 24.660 debía leerse siempre referida a la redacción original de esa disposición: “...no sólo desatiende que, si el legislador hubiera querido modificar únicamente el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, pero no así la ley 25.871, lo hubiera dejado expresamente previsto, sino que desconoce, asimismo, la *ratio legis* de esa remisión, que no es

otra, a mi juicio, que condicionar también la concesión del beneficio del extrañamiento a que el condenado hubiese alcanzado previamente los mismos avances en el tratamiento resocializador que habilitarían el otorgamiento de las salidas transitorias o su incorporación al régimen de semilibertad” (40). Finalmente, el máximo tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto, dado que declaró inoficioso expedirse porque la causa “se ha tornado abstracta” (41).

III. Nuestra postura

El análisis de los pronunciamientos de los máximos tribunales penales de casación, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, muestra una abrumadora postura mayoritaria en considerar que la remisión del art. 64 inc. a) de la Ley de Migraciones debe adaptarse a la reforma de la Ley de Ejecución de la Pena por la ley 27.375 e incluir el tránsito por el período de prueba como requisito para autorizar el extrañamiento.

A nosotros nos parece que hay razones de peso para rechazar que la interpretación que modifica las condiciones de procedencia de la expulsión a partir de la reforma de la ley 27.375 sea el resultado de una lectura sistemática coherente del ordenamiento jurídico en su conjunto.

El art. 64 de la ley 25.871 tuvo un fin práctico específico: anticipar la expulsión respecto de cualquier posibilidad de soltura, privilegiando el interés estatal en materia migratoria por sobre la ejecución íntegra de la pena. La remisión original al art. 17 de la ley 24.660 se hizo únicamente con esa finalidad, es decir, fijar un estándar temporal mínimo (la mitad de la pena) como primera oportunidad de egreso (salidas transitorias), y no para someter la expulsión a la *conditio sine qua non* de haber transitado todo el régimen de progresividad penitenciaria.

En este sentido, se advierte un claro alcance limitado de la remisión del texto original en la ley migratoria, donde el legislador no escogió los apartados que contemplaban la situación penitenciaria, calificaciones de conducta, dictámenes técnicos o la incorporación al período de prueba, sino exclusivamente al requisito temporal y la ausencia de procesos pendientes. Ello demuestra la decisión deliberada de desvincular la expulsión del régimen progresivo y de cualquier valoración resocializadora.

Como la decisión estatal de expulsar se plasma en un acto administrativo firme que así lo dispone, en el entendimiento de que no habrá reinserción social en nuestro país, sujetar luego el extrañamiento a los avances en el tratamiento penitenciario genera una incongruencia manifiesta en la aplicación de la medida migratoria que el mismo Estado diseño y aplicó. La operatividad de aquella expulsión estaría condicionándose a un proceso de reinserción que ya se consideró irrelevante por razones migratorias.

Es fácil advertir que la reforma endureció el art. 17 de la ley 24.660 por razones estricta-

mente penitenciarias vinculadas con las salidas transitorias (42), y que esa modificación se introdujo sin revisar las normas de remisión que interactuaban con ella; en particular el art. 64, inc. a, de la ley 25.871. Se trata de dos esferas de política pública distintas (penitenciaria vs. migratoria) que tienden a entrar en conflicto, cuya coordinación debía, por esa misma razón, cuidarse especialmente al momento de legislar.

El fenómeno no es extraño en Argentina, en especial cuando se trata de modificaciones al régimen de ejecución penal. Sobran ejemplos de falta de sistematicidad, incluso en disposiciones de un mismo ordenamiento. Recordemos que en 2004 el legislador modificó el art. 13 del Cód. Penal extendiendo el plazo de duración de la libertad condicional en supuestos de penas perpetuas de cinco a diez años (43), y no fue capaz de adecuar el art. 16 del mismo Código, para hacerlo consistente, pues dejó allí la referencia a los cinco años que se aumentaban por decisión legislativa dos artículos más atrás. También vale recordar que en la misma reforma de la ley 27.375, el legislador decidió (literalmente) “cortar y pegar” el contenido del art. 42 del decreto 396/1999, en el art. 28 de la ley 24.660, dejando la parte que se refiere al informe del Consejo Correccional “basado en lo dispuesto en el artículo anterior”. En el decreto esta referencia al “artículo anterior” tenía sentido porque el informe estaba en el art. 41. Pero ahora, todo el contenido se volcó en el mismo nuevo art. 28 de la Ley 24.660, de modo que no hay “artículo anterior” alguno al que remitirse, todo se encuentra en la misma norma. O cuando se introduce como obstáculos a los beneficios penitenciarios estar condenado por alguno de los delitos de la ley 23.737 “o la que en el futuro la reemplace”, sin que se pueda siquiera conjeturar el contenido que tendría esa eventual ley y si las figuras actualmente incluidas también se encontrarían tipificadas y en el mismo articulado. Se trata de claros ejemplos de la imprudencia, insensatez y falta de sistematicidad con que se le gisla sobre la ejecución de la pena en Argentina.

Sin embargo, la mejor doctrina no le carga totalmente al poder legislativo esa responsabilidad de coherencia, sino que la pone en cabeza de quienes deben aplicar e interpretar el derecho en los casos concretos. Sebastián Soler explicaba con claridad que la necesidad de sistematización de las leyes deriva de la usual presentación desordenada de los preceptos jurídicos. Las disposiciones que emanen del Congreso no son una construcción doctrinaria, sino un cuerpo de leyes que son dictadas por necesidades coyunturales o impuestas sin mayores

(42) Basta como muestra confrontar las expresiones del diputado autor del proyecto original y principal impulsor de la reforma, quien en la primera reunión de tratamiento en recinto justificaba el sentido de la reforma: “porque hay un reclamo constante y reiterado de la ciudadanía en el sentido de cerrar la puerta giratoria” y porque “vemos que muchísimos delincuentes que cumplen sus condenas y a la mitad de ellas obtienen los beneficios de las salidas transitorias o de la utilización del régimen de semilibertad, terminan cometiendo delitos cuando deberían estar cumpliendo sus penas”. [Cfr. Cámara de Diputados de la Nación, Reunión No. 21 - 20a. Sesión, Sesión Ordinaria (Especial) celebrada el 23/11/2016. Libertad condicional y ejecución penal, 3805-D-2016 - 4829-D-2016 - 7420-D-2016].

(43) Ley 25.892, sancionada el 5 de mayo de 2004 y publicada en el Boletín Oficial el 26 de mayo de 2004.

(38) CFed. Cas. Penal, reg. nº 132/2022, rta.17/03/2022.

(39) Con cita de “Rodríguez Catalán”, reg. nº 1867/2020, rta. 12/11/2020.

(40) Procuración General de la Nación, dictamen en Expte. rotulado CFP 9806/2018/TO1/12/1/1/RH2, del 16/09/2022.

(41) CS, CFP 9806/2018/TO1/12/1/1/RH2, rta. 29/05/2025.

contemplaciones de acuerdo con planes políticos. Quienes deciden son casi siempre las exigencias de la realidad política y social. Y esas exigencias en sí mismas se presentan cuando se presentan; no esperan un turno, no guardan un ritmo o un método que permitan ir dando forma jurídica sistemática a los preceptos con los cuales se entiende responder a sus demandas. Ese proceso histórico desordena y desarticula el sistema al cual todo orden jurídico está sometido. La función organizadora y estructurante de esos materiales es la tarea específica de la ciencia jurídica que consiste en la constante reconstrucción sistemática y unificada del derecho vigente; en su presentación como sistema, posibilitando así su comprensión libre de contradicciones internas. El legislador se desentiende de la articulación de la ley dentro del sistema total. Esa tarea incumbe a la dogmática (44).

Es así como se presenta con particular evidencia que la interpretación que postula que la expulsión requiere, a partir de 2017, el acceso previo del expulsado al período de prueba anula en la práctica el mecanismo de expulsión migratorio, contrariando la finalidad originaria de anticipar el acto al vencimiento de la pena.

El ejercicio del poder migratorio queda de esta manera sujeto a un proceso resocializador que no guarda ninguna relación con aspecto alguno de esa política y el condenado podría, además fácilmente, eludir su expulsión negándose a ingresar al período de prueba, para luego solicitar la libertad condicional, frustrando así el interés estatal en efectivizar la expulsión.

Frente a estas deficiencias, corresponde al intérprete armonizar ambas normas de modo de mantener la validez del mecanismo migratorio. La hermenéutica correcta exige entender que el art. 64 de la ley 25.871, sigue remitiendo únicamente al plazo temporal objetivo que tenía el art. 17 cuando se sancionó la norma migratoria, y no al requisito del período de prueba que se sancionó posteriormente, sobre la base de necesidades exclusivamente vinculadas con la política penitenciaria.

Pero pese a los numerosos cuestionamientos que, con acierto, se han planteado ante los tribunales con estas objeciones, vimos que la jurisprudencia mayoritariamente ha convalidado la tesis contraria. Al momento en que se desarrolla este artículo, hay varios casos recurridos ante la Corte Suprema y el TSJ de la CABA esperando una definición sobre el complejo problema presentado.

En consecuencia, el escenario actual reconoce que esta reforma implicó también una modificación de las condiciones de procedencia de la expulsión, lo que desarticula el carácter casi automático que tenía la expulsión anticipada que se ve ahora limitado de forma severa. En muchos supuestos los extranjeros deberán cumplir la totalidad de la condena para recién entonces ser pasibles de la expulsión decretada.

Resta dedicar unas líneas, para el caso de que no se compartiese lo expuesto sobre el alcance de esta

remisión legal al art. 17 de la Ley de Ejecución de la Pena, a la llamativa aplicación retroactiva que los tribunales vienen realizando dentro de este escenario de asimetría normativa. Es imprescindible precisar que toda norma cuyo contenido incida de manera relevante en la modulación de la intensidad de la privación de libertad o a la forma en que esta se extinguirá, debe estar alcanzada por las consecuencias derivadas del principio de legalidad penal. Precisamente, la señal que permite diferenciar a una norma con incidencia penal de una meramente administrativa es su impacto en la pena en los aspectos indicados. Toda disposición que directa o indirectamente condicione de manera sustancial la ejecución de la sanción y sus contornos es una norma que, por su propia naturaleza o por sus consecuencias, debe ser considerada una norma penal.

Por ello las normas que contienen disposiciones específicas que regulen directamente o incidan sustancialmente en alguna de esas cuestiones, son por mandato constitucional, irretroactivas cuando son más gravosas, sea cual fuere el cuerpo normativo en el que se encuentren materialmente contenidas.

En el caso del art. 64 de la Ley de Migraciones, en virtud de las consecuencias inmediatas y mediadas que prevé esta norma, es claro que la aplicación de esta disposición tiene un impacto directo en la pena que viene ejecutando la persona condenada, dado que, en forma inmediata, significa que dejará de cumplir esta pena en cárcel antes de su culminación por vencimiento y, en cambio, será expulsada del país. En segundo orden, e incluso más importante, dicho artículo regula, justamente, una forma de extinción de la pena, cuando dispone que: "...la ejecución del extrañamiento dará por cumplida la pena impuesta...". De allí que es claramente errado el razonamiento que vimos en algunos pronunciamientos analizados que sostienen que el mencionado artículo no quedaría alcanzado por el principio de legalidad por ser una norma de "tipo administrativo" y que no está en el Código Penal.

Por otra parte, el "carácter de orden público" al que se hizo referencia en algunas de las resoluciones expuestas, carece de relevancia alguna cuando se trata del alcance del mencionado mandato constitucional de legalidad. A su respecto, lo único determinante es que el juego normativo entre el art. 64 de la ley 25.871 y el art. 17 de la ley 24.660 incide en la ejecución de la pena y en su forma de extinción. Igualmente, irrelevante es, a los efectos de evaluar la autorización del extrañamiento, preguntarse si la persona tiene o no "un derecho" a "pedir que el Estado lo expulse", cuando en los casos que llegan a la justicia de ejecución de la pena la decisión de expulsión, que corresponde exclusivamente a la autoridad migratoria, ya fue adoptada y, en general, superó la instancia de control judicial en el fuero contencioso administrativo (está firme). Por ello, la decisión estatal de expulsión en sí no es lo que constituye el objeto de las incidencias de autorización de extrañamiento, que se vinculan más bien con el momento de hacer efectiva esa disposición.

Finalmente, también se argumentó que la ejecución del extrañamiento no opera de pleno derecho con el mero acto de expulsión, sino recién con el

cumplimiento de la prohibición de regreso —que en algunos casos es permanente—, con lo cual no tendría efecto en la pena. Sin embargo, aún de concederse que el "extrañamiento" se perfecciona o se termina de ejecutar en sus efectos recién cuando transcurre el tiempo de condena sin que la persona viole la prohibición de regreso, lo cierto es que igualmente se está impidiendo que se active la forma de extinción de la pena prevista en el artículo 64 inc. a) de la Ley de Migraciones; al aplicar retroactivamente el requisito del período de prueba, se está evitando la ejecución inmediata de la expulsión y, con ello, la posibilidad de volver operativa dicha forma de extinción de la pena. En definitiva, la consecuencia jurídica penal sigue siendo parte de la manda legal, aunque sea de manera mediata.

A modo de cierre, corresponde enfatizar que la solución del problema no puede buscarse en una lectura acrítica o meramente acumulativa de reformas legislativas parciales, sino en una reconstrucción sistemática que respete tanto la finalidad específica de cada norma como los límites constitucionales que rigen toda intervención estatal en materia penal. Interpretar que la reforma de la ley de ejecución penal alteró, por vía indirecta y sin previsión expresa, el régimen del extrañamiento migratorio implica desnaturalizar la *ratio* del art. 64 de la ley 25.871. Frente a un escenario normativo fragmentado y a una jurisprudencia mayoritariamente orientada en sentido contrario, la tarea del intérprete —y, en última instancia, de los tribunales superiores— debe orientarse a restituir coherencia al sistema, evitando que deficiencias de técnica legislativa y descoordinaciones de diseño terminen erosionando la vigencia de políticas públicas decididas por el órgano competente y también garantías básicas de los sujetos pasivos del poder estatal en todas sus variantes. Solo así será posible preservar, al mismo tiempo, la funcionalidad del mecanismo migratorio diseñado por el poder legislativo y la vigencia efectiva de los principios constitucionales que gobiernan la ejecución de la pena.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/3236/2025

Más información

[Guasti, Luis Alejandro](#), "DNU 366/2025. Política migratoria en emergencia. La tercera reforma sobre la ley 25.871 y la reedición del debate sobre la ¿tensión? entre garantías y control", ADLA 2025-10, 85, TR LALEY AR/DOC/2384/2025

[Degiovanni, Lucía](#), "El fallo "Bertulazzi" y los desafíos de la cooperación penal internacional en materia de extradición y refugio", LA LEY 02/09/2025, 6, TR LALEY AR/DOC/2160/2025

Libro recomendado

[Código Penal. Parte Especial](#)

Director: Rubén E. Figari

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

(44) Cfr. SOLER, Sebastián, "La interpretación de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1962, ps. 172-173.

Reforma laboral

Modificaciones al ámbito de aplicación de la ley 20.744 en el proyecto de Modernización Laboral



Liliana Hebe Litterio

Abogada graduada con Diploma de Honor (UCA). Doctora en Derecho (UBA). Profesora titular consulta de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA-Derecho). Profesora de posgrado en Derecho del Trabajo (UBA-Derecho y otras universidades). Profesora en el posgrado nacional e internacional de Derecho de Familia (UBA-Derecho). Integrante de la comisión de elaboración del anteproyecto de la ley 26.390. Consultora externa de la OIT en trabajo infantil y adolescente. Miembro del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Autora de numerosos libros y artículos en la especialidad.

Sumario: I. Introducción. — II. Incisos modificados.

I. Introducción

Dentro de las modificaciones propiciadas respecto del Título I de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) (t.o. 1976) y sus modificatorias, dedicado a las Disposiciones Generales, se incluye la del art. 2º.

Si bien el postulado general en materia de compatibilidad previsto en su primer párrafo se mantiene intacto, el proyecto pretende introducir variaciones en algunos incisos que determinarían la inaplicabilidad de la LCT.

El texto del artículo 2º es sustituido por el siguiente:

“La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) a los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b) al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen de la Ley N° 26.844 expresamente declare aplicables;

c) a los trabajadores agrarios, sin perjuicio de que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen Nacional de Trabajo Agrario;

d) a las contrataciones de obra, servicios, agencia, transporte, flete y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

e) a los trabajadores independientes y sus colaboradores en los términos del artículo 97 de la Ley N° 27.742;

f) a los trabajadores independientes de plataformas digitales conforme la regulación específica.”

Observamos que varias de las modificaciones que realmente eran necesarias en el texto del art. 2º de la LCT, en las que no vamos a ahondar ahora (1), no se han formulado. En cambio, proponemos introducir las que a continuación examinamos.

Aclaramos al lector que, por razones de brevedad, no nos detendremos en los incisos del art. 2º que se mantendrían inalterables; solo incursionaremos en aquellos en los que se introducirían variaciones.

II. Incisos modificados

II.1. Personal de casas particulares (inciso b)

En este supuesto la modificación incorporada altera radicalmente la regla prevista en la norma que la precedía.

En esta ocasión, lisa y llanamente, se convertiría a un estatuto abierto en otro, “cerrado”.

La experiencia científica revela que en el intrincado mundo de las relaciones de complementariedad entre la ley general y las leyes especiales el art. 2º de la LCT es una norma a la cual permanentemente se “echa mano”, pero no se asume a su respecto la modificación integral que requiere y que supone la necesaria reposición de su primer párrafo (2), que le fue rebanado en 1976 por la ley 21.297, en tanto, en general, la norma continúa interpretándose como si ese párrafo estuviese presente.

Muy brevemente recordamos con Guisado, que a fin de resolver los conflictos que se suscitan a raíz de la articulación de la LCT con los estatutos profesionales, sean “abiertos” o “cerrados”, según den cabida o no a la aplicabilidad de la LCT, desde

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Al respecto puede verse LITTERIO, Liliana Hebe, en GUI-SADO - LITTERIO, directores, “Modernización laboral y promoción del empleo registrado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2024, p. 76 y ss.

(2) Aquel que decía que: “En los casos de actividades regladas por estatutos o regímenes particulares, leyes generales y/o especiales, las disposiciones de esta ley serán aplicables cuando contemplen situaciones no previstas en aquéllos o consagren beneficios superiores a los establecidos por los mismos, considerándose en particular cada instituto del derecho del trabajo”.

sus orígenes el art. 2º de este cuerpo normativo estableció una “norma de colisión”.

Coincidimos con el autor en que de acuerdo con el primer párrafo del art. 2º de la LCT, en su redacción actual, que es la que le otorgó la ley 21.297, mantuvo la Ley Bases y conserva el proyecto en estudio, *previo juicio de compatibilidad*; las normas de la LCT resultan aplicables a las actividades regidas por estatutos “abiertos”, tanto cuando contemplan situaciones no previstas en ellos como cuando consagran beneficios superiores. De tal manera, la ley 21.297 no parece haber alterado la “norma de colisión” establecida en el texto original de la LCT antes referenciado.

Aclaramos que, como lo hace notar Guisado, estas reglas eran y continúan siendo totalmente válidas en tanto y en cuanto se trate de estatutos anteriores a la LCT. Si es posterior deberá examinarse si aquél contiene alguna “norma de colisión” y, en caso afirmativo, debe estar a esa directiva. A falta de norma de colisión que establezca otra solución en las actividades reguladas por un estatuto posterior a la LCT, las normas de esta última solo resultan aplicables (*previo juicio de compatibilidad*) a las instituciones no reguladas por la normativa especial. En cambio, en los aspectos contemplados por ambos regímenes debe prevalecer el del estatuto, pues se debe entender que rige el principio que otorga primacía a la ley posterior y especial (3).

Recordemos que previamente a la actual reforma, haciendo uso de una técnica legislativa inadecuada, el art. 2º estableció que las disposiciones de la LCT no eran aplicables al personal de casas particulares, pero sí lo eran en todo lo que resultara compatible y no se opusiese a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo dispusiera expresamente (inc. b).

Esto habría de cambiar de acuerdo con el texto del actual proyecto de modernización laboral. Ahora, según el enunciado general del art. 2º: “*Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: ... inciso b) al personal de casas particulares, con la sola excepción de aquellas normas que el régimen*

(3) GUI-SADO, Héctor César, en el “Tratado de Derecho del Trabajo”, ACKERMAN, Mario (director), Rubinzel-Culzoni Edit., Santa Fe, 2014, T. I, ps. 770/771, explica dichas interpretaciones.

de la Ley 26.844 expresamente declare aplicables". Decididamente, con esta redacción la técnica legislativa ha mejorado respecto de la redacción de este inciso, pero no así su contenido.

En efecto, de la simple lectura del renovado inciso b) del art. 2º, resulta clarísimo que el estatuto del personal de casas particulares introduciría una norma expresa de colisión que implica la conversión de ese estatuto "abierto" en un estatuto "cerrado" (de los que casi no hay), respecto del cual la aplicabilidad de las normas de la LCT es sumamente restrictiva. Es decir, está condicionada a que el régimen especial declare expresamente aplicable una disposición de la LCT, como ocurre con las siguientes normas del estatuto que contienen tal previsión:

Art. 1º, párrafo 2º. Ámbito de aplicación:

Resultan de aplicación al presente régimen las modalidades de contratación reguladas en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, en las condiciones allí previstas.

Art. 46. Extinción. Supuestos:

El contrato de trabajo se extinguirá: ... d) Por jubilación de la empleada/o. En tal caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias; j) ... Incapacitación permanente y definitiva. Cuando la extinción del contrato de trabajo obedece a la incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones, y fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de los servicios, la situación estará regida por lo dispuesto por el artículo 212 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 53, párrafo 3º. Instancia conciliatoria previa:

En caso de arribar las partes a un acuerdo conciliatorio, el mismo se someterá a homologación del Tribunal, que procederá a otorgarla cuando entienda que el mismo implica una justa composición del derecho y de los intereses de las partes conforme a lo previsto en el artículo 15 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Art. 70. Tasa aplicable:

Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley serán actualizados y devengarán intereses en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 276 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A partir del proyecto en consideración, con excepción de las disposiciones transcriptas, no se aplicarían a las relaciones laborales del personal de casas particulares las reglas de la LCT, por expresa disposición legal (art. 2º, inc. b). Esto significaría una regresión.

II.2. Contrataciones reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación (Inciso d)

Las contrataciones de obra, servicios y agencia ya estaban mencionadas en el texto del inciso d) redactado en los términos de la ley 27.742, a los fines de ser excluirlas de la aplicación de las normas laborales. Allí mismo se descartaba la

aplicación de la ley laboral a todas las contrataciones reguladas por el Código Civil y Comercial. Esto es indiscutible, pues si la contratación es civil o comercial y se ejecuta según sus reglas, no cabe la aplicación de la ley laboral.

Pero, en verdad, no son estos los casos que interesan ni tampoco el transporte y flete (arts. 1280 y ss. del Cód. Civ. y Com.), ahora adicionados, sino otros que por cierto abundan. Es decir, todos aquellos en los que tras la apariencia de una contratación civil o comercial se esconde una de tipo laboral dependiente.

¿Por y para qué modificar el ámbito de aplicación de la LCT excluyendo lo excluido? (4)

Como lo hemos explicado en otro lugar al cual nos remitimos (5), se trata de una norma inútil y que, para colmo, fomenta la simulación laboral.

No olvidemos que el art. 14 de la LCT declara *nulo el contrato* por el cual las partes hubieren procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea *aparentando normas contractuales no laborales* (como ocurriría en los casos en tratamiento), interponiendo personas o por cualquier otro medio (6). Como no podría ser de otra manera, en tal caso la relación queda regida por la LCT.

Dicho artículo anti-fraude y anti-simulación, es decir, anti-evasión, no fue afectado por la ley 27.742 ni por el proyecto de la nueva ley modernizadora; por lo tanto, permanece vigente. Sin embargo, en los supuestos que la disposición contempla, a partir de estas reformas las herramientas en manos del trabajador para defender su posición dependiente se verían reducidas.

El funcionamiento de la presunción del art. 23 ha sido desvirtuado por el segundo párrafo de la norma que el proyecto pretende introducir y el principio de primacía de la realidad (7), del que cada vez más se habla, se convierte en esencial.

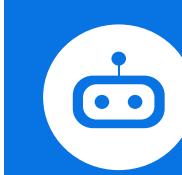
Según la clásica definición de Plá Rodríguez—reproducida por Maza, Podetti y Vázquez Vialard, entre otros— dicho principio “significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. O, dicho de otra forma, también en palabras del propio

(4) CHÉRCOLES, Ricardo León, “¿Excluyendo lo excluido? A raíz de la ‘reforma’ del artículo 2º de la Ley de Contrato de Trabajo, introducida por la ‘Ley de Bases’”, Revista de Derecho Laboral Actualidad. Suplemento digital: Reforma Laboral de la Ley de Bases, Dossier Nº 9, ARESE, César y OJEDA, Raúl (directores), Rubinzel-Culzoni Edit., p. 84. El autor ensaya múltiples respuestas posibles al interrogante que formula.

(5) Puede verse LITTERIO, Liliana Hebe, en GUISADO - LITTERIO, directores, Modernización laboral y promoción del empleo registrado, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2024, ps. 89 y ss.

(6) Ver al respecto, LÓPEZ, Justo, “Ley de contrato de trabajo comentada”, López, Justo, Centeno, Norberto O., Fernández Madrid, Juan Carlos, Ediciones Contabilidad Moderna, Bs. As., 1978, T. I, p. 138 y ss.

(7) Ver PLA RODRÍGUEZ, Américo, “Los principios del Derecho del Trabajo”, Ed. Depalma. Con relación a la operatividad de este principio en la práctica judicial puede verse, GUISADO, Héctor César, “El principio de primacía de la realidad en el derecho del trabajo”, DT, 2020 (noviembre), 5, TR LALEY AR/DOC/3279/2020.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Dentro de las modificaciones del Título I de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) (t.o. 1976) se incluye la del art. 2º. Si bien el postulado general en materia de compatibilidad previsto en su primer párrafo se mantiene intacto, el proyecto pretende introducir variaciones en algunos incisos que determinarían la inaplicabilidad de la LCT.

2. En efecto, de la simple lectura del renovado inciso b) del art. 2º, resulta clarísimo que el estatuto del personal de casas particulares introduciría una norma expresa de colisión que implica la conversión de ese estatuto ‘abierto’ en un estatuto ‘cerrado’ (de los que casi no hay), respecto del cual la aplicabilidad de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo es sumamente restrictiva.

3. El art. 14 de la LCT declara nulo el contrato por el cual las partes hubieren procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales (como ocurriría en los casos en tratamiento), interponiendo personas o por cualquier otro medio. Como no podría ser de otra manera, en tal caso la relación queda regida por la Ley de Contrato de Trabajo.

4. La norma del art. 97 de la ley 27.742 fue reglamentada a través de los decretos 661/2024 y 847/2024 (art. 24 del Anexo II), que habilitan la opción de estos trabajadores (independientes) por el régimen general de trabajadores autónomos (ley 24.241) o por el régimen particular de pequeños contribuyentes (ley. 24.977), y además de poder contar con un sistema de cobertura de accidentes personales.

5. El proyecto de modernización laboral no ha introducido una regulación específica del trabajo de plataformas en general, pues en su Título XII (arts. 114 a 123) solo se ocupa de instaurar el Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas, en el cual considera prestadores independientes a los trabajadores de reparto de productos y traslado de personas a domicilio a través de plataformas digitales.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Ley de modernización laboral: el texto completo y las principales modificaciones](#)

La Agencia Noticias Argentinas accedió al texto completo del proyecto, que busca modificar sustancialmente el Régimen de Contrato de Trabajo (ley 20.744) y realizar profundas transformaciones fiscales. El artículo detalla las exclusiones, el principio de la norma más favorable, aspectos fiscales y derogaciones de normativas históricas.

[Reforma laboral: NA accedió al PDF completo del proyecto y detalló sus 182 artículos](#)

Este artículo de Noticias Argentinas ofrece el PDF completo del proyecto y un análisis detallado de los cambios propuestos, incluyendo exclusiones, indemnizaciones, y el nuevo régimen para trabajadores independientes y plataformas digitales.

Plá Rodríguez, compartidas por Justo López y por Zuretti, el significado de este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades, o las apariencias (8).

No podemos adivinar el futuro, pero, presumiblemente, ante el debilitamiento de la presunción legal los trabajadores dependientes involucrados en el inciso d) del art. 2º de la LCT se verán obligados a recurrir a los tribunales en busca de la *aplicación de aquel consabido principio por parte de los jueces laborales*, en los casos en que se atribuya a una relación carácter civil o comercial, cuando en verdad su naturaleza es laboral-dependiente.

II.3. Trabajadores independientes y sus colaboradores (inciso e)

En este caso la novedad consistiría en agregar en un nuevo inciso del art. 2º (inciso e) una figura que ya había sido creada por la ley 27.742.

Recordamos que la ley 27.742, en su art. 97, creó la figura del trabajador independiente con hasta tres colaboradores independientes, que en la práctica no tuvo los resultados esperados.

Sin ánimo de reproducir el contenido de ese art. 97, para cuyo análisis remitimos al lector a otro lugar (9), ahora solamente resumimos que, en sus términos, el trabajador independiente puede contar con hasta otros tres trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo y estará basado en una *relación autónoma*, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras.

Aunque no es necesario, el art. 97 insiste en que será de aplicación específicamente cuando *la relación sea independiente entre las partes*; es decir, en las que se encuentre ausente alguna de las notas típicas de la relación laboral, que según el precepto son la dependencia técnica, la jurídica o la económica (recordemos que esas notas tienen diferente entidad y no es lo mismo que falte la dependencia jurídica que la técnica, este sería un error legislativo conceptual).

La norma del art. 97 de la ley 27.742 fue reglamentada a través de los decretos 661/2024 y 847/2024 (art. 24 del Anexo II), que habilitan la opción de estos trabajadores por el régimen general de trabajadores autónomos (ley 24.241) o por el régimen particular de pequeños contribuyentes (ley. 24.977), y además de poder contar con un sistema de cobertura de accidentes personales. Asimismo la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), poco tiempo después de su creación, procedió al dictado de la res. gral. 5599/2024, que creó el *Padrón de Trabajadores Independientes con Colaboradores* (PADIC), y detalló el trámite administrativo a seguir por los trabajadores independientes y sus colaboradores independientes para registrarse como tales. Remitimos al lector a los lugares donde desarrollamos estos temas con detenimiento (10).

(8) GUISADO, Héctor César, en “El principio de primacía de la realidad en el derecho del trabajo”, ob. cit., brinda precisiones sobre los datos de publicación de cada una de las apreciaciones doctrinales que reseña.

(9) LITTERIO, Liliana Hebe, en GUISADO - LITTERIO, directores, “Modernización laboral y promoción del empleo registrado”, ob. cit., 2024, p. 243 y ss.

(10) Puede verse, además de la obra citada en la nota ante-

Sin perjuicio de que la finalidad primaria de dichas normas es la de reforzar el carácter autónomo del vínculo que crean, está claro que nadie dudaría de que en ausencia de vínculo laboral dependiente no resultan aplicables las reglas de la LCT; es decir, esos trabajadores se encuentran fuera de su ámbito de aplicación.

En los términos legales se supone que normalmente estos trabajadores celebran contrataciones de obra, servicios, o cualquier otra regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación, excluidas de la aplicación de la LCT por otro inciso del mismo art. 2º (el inciso c).

En este caso puntual podría configurarse una situación de simulación ilícita, prevista en el art. 14 de la LCT no derogado ni modificado por la reforma en estudio, generando un aumento de la litigiosidad.

II.4. Trabajadores independientes de plataformas digitales (Inciso f)

Una vez más se excluye a los independientes de la aplicabilidad de la LCT, lo cual resulta superfluo. En efecto, el inciso f) del art. 2º dispone que cuando los trabajadores de plataformas digitales fuesen independientes *conforme con la regulación específica*, están excluidos de la LCT.

Dentro de la “maraña” de plataformas existentes en la actualidad, de las que poco se conoce y mucho se habla, por nuestra parte adoptamos la clasificación que proporciona la *Comisión Mundial para el Futuro del Trabajo*, creada por la OIT en agosto de 2017, porque nos parece concreta y real, aún hoy.

De acuerdo con dicha Comisión las plataformas digitales de trabajo adoptan formas diversas, y es útil distinguir entre el “trabajo colaborativo” (“crowdwork”) y el “trabajo a pedido a través de aplicaciones” (“work on demand via apps”) (11).

El *trabajo colaborativo* se refiere habitualmente a actividades o servicios que se realizan en línea, independientemente de la ubicación. Si bien algunos de estos trabajos implican trasvasar el trabajo de la economía fuera de línea a la economía en línea, en otros casos se trata de tareas nuevas necesarias para el buen funcionamiento de las industrias basadas en la *web*, como la moderación de contenidos en las redes sociales, la catalogación de productos en línea o la transcripción de videos de YouTube.

Estos trabajadores pueden ser tanto independientes como dependientes y en los hechos se configuran las dos situaciones.

La referida Comisión precisa que el *trabajo a pedido a través de aplicaciones* se refiere a actividad

rior, p. 243 y ss., LITTERIO, Liliana Hebe, “Nueva agencia (ARCA), nuevo padrón (PADIC) y los colaboradores de siempre”, La Ley, 20/11/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/2977/2024.

(11) OIT, Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, Nota informativa preparada para la segunda reunión de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo 15-17 de febrero de 2018, Grupo 3: Tecnología al servicio del desarrollo social, ambiental y económico, cuestión 5: La calidad del trabajo en la economía de plataformas, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_618370.pdf, fecha de consulta 2/12/2025.

des físicas o servicios que se realizan localmente. Menciona que entre las actividades más habituales de este tipo se encuentran *el transporte, la entrega de productos y los servicios a domicilio*. En estos casos se usan aplicaciones para conectar la demanda con el suministro de mano de obra, generalmente dentro de una zona geográfica delimitada.

El proyecto de modernización laboral no ha introducido una regulación específica del trabajo de plataformas en general, pues en su Título XII (arts. 114 a 123) solo se ocupa de instaurar el *Régimen de los Servicios Privados de Movilidad de Personas y/o Reparto que utilizan plataformas tecnológicas*, en el cual considera prestadores independientes a los trabajadores de reparto de productos y traslado de personas a domicilio a través de plataformas digitales. En tanto todos estos trabajadores serían independientes, en unos cuantos casos puede legitimarse la precarización del empleo que el proyecto pretende desterrar.

Al margen de esas tareas específicas que ahora encuentran una regulación en el contexto del proyecto de modernización laboral, muchos trabajadores se desempeñan a través de otras plataformas tecnológicas en múltiples actividades, y algunos lo hacen como trabajadores independientes mientras que otros trabajan en forma dependiente.

Habrá que evaluar en cada caso si el trabajador “independiente” de plataformas digitales al que alude el inciso f) del art. 2º de la LCT, cualquiera fuese el tipo de trabajo que realice, es en verdad independiente.

Por de pronto el traslado de personas y la entrega de productos a domicilio realizado por trabajadores contratados por compañías multinacionales que utilizan plataformas digitales muchas veces no lo es, aunque a partir del proyecto en consideración son considerados prestadores independientes (claro que se habla de quienes realizan las tareas de calle) sin repararse en la forma en que presten sus servicios en cada caso puntual.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/3243/2025

Más información

[Litterio, Liliana Hebe](#), “Apuntes sobre el ‘banco de horas’ y la ‘jornada máxima promedio’ en la próxima reforma laboral”, LA LEY 04/12/2025, 1, TR LALEY AR/DOC/3061/2025

[De Diego, Julián A.](#), “La reforma laboral de la ley de bases 27.742”, DT 2024 (septiembre), 5, TR LALEY AR/DOC/2035/2024

Libro recomendado

[Los Múltiples Aspectos del Trabajo Infantil y Adolescente. Enfoques Jurídico y Pragmático](#)

Autora: Liliana Hebe Litterio

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

La transferencia del establecimiento en el proyecto de ley de “modernización laboral”



Héctor C. Guisado

Especialista en Derecho del Trabajo (UBA). Profesor Adjunto Regular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (UBA) y Titular de la misma asignatura (UB). Profesor en los posgrados en Derecho del Trabajo (UBA y otras universidades). Juez de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Presidente de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Autor y director de varios libros y autor de artículos en la especialidad.

Sumario: I. Introducción. — II. El traspaso de obligaciones y la responsabilidad solidaria de ambos empresarios.

I. Introducción

Recientemente el Poder Ejecutivo Nacional envió al Congreso para su tratamiento en sesiones extraordinarias el proyecto de “Ley de Modernización Laboral”. Dentro del Título I (“Modificaciones al Régimen de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo”), el Capítulo VIII (“De La Transferencia del Contrato de Trabajo”) contiene dos artículos (el 46 y el 47) en los que se propicia sustituir, respectivamente, los arts. 225 y 228 de la LCT por los siguientes:

“Art. 225.- *Transferencia del establecimiento*. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de esta, *en los términos de lo estipulado por el artículo 228 de la presente ley*.

El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

“Art. 228.- *Solidaridad*. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables *por las obligaciones laborales derivadas* del contrato de trabajo existentes al momento de la transmisión y que afectaren *al establecimiento que se transmite, que debió o pudo haber conocido a ese momento. Por cuanto, toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna*.

“*Lo establecido precedentemente resulta aplicable* ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria.

“A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo.

“*Lo establecido en el primer párrafo resulta aplicable* con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del art. 227.

“*De igual manera*, será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de estos.”

Hemos destacado en itálica las modificaciones del texto hasta ahora vigente, que se refieren sustancialmente a dos cuestiones: las condiciones para que se produzca el traspaso de ciertas obligaciones (y la consiguiente responsabilidad solidaria del adquirente) y la identificación de las deudas alcanzadas por la solidaridad. Examinaremos a continuación ambos temas.

II. El traspaso de obligaciones y la responsabilidad solidaria de ambos empresarios

Como hemos tenido oportunidad de señalar en otra ocasión, la transferencia del establecimiento produce cuatro consecuencias: a) el *cambio de empleador*, ya que cuando se transmite la unidad productiva, se produce también, por obra de la ley, la sustitución de la posición jurídica subjetiva del anterior titular respecto de la relación de trabajo, de modo que su carácter de empleador pasa al sucesor o adquirente; b) la *continuidad del vínculo laboral*, ya que este no se extingue, sino que se mantiene con todas sus condiciones (antigüedad, categoría, jornada, remuneración, etc.), aunque la posición de empleado pasa a ser ejercida por otro sujeto; c) la *transmisión de ciertas obligaciones*: las existentes al tiempo de la transmisión y las que se originen “con motivo” de ella (como, por ejemplo, las eventuales indemnizaciones por despido indirecto, en caso de que la transferencia resultara injuriosa); y d) la *responsabilidad solidaria* de ambos empresarios respecto de esas obligaciones anteriores o contemporáneas a la transferencia (1).

Es precisamente sobre estas dos últimas consecuencias que recae las modificaciones propiciadas en el proyecto en examen.

Una de ellas es muy sutil y puede pasar desapercibida al lector desprevenido. Nos referimos a la del primer párrafo del art. 228, en el que, con referencia a las obligaciones sobre las que recae la solidaridad, se pretende reemplazar la expresión “obligaciones emergentes del contrato de trabajo” por “obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo”. La novedad consiste en la inclusión del adjetivo “laborales”, que inequívocamente apunta a acotar la responsabilidad del adquirente a las

deudas de ese linaje, excluyendo así a las de otra índole, como las previsionales. Si bien el art. 225 limitaba ya el traspaso de obligaciones a las que “el transmitente tuviera con el trabajador” (lo que sugería la exclusión de las deudas con el sistema de la seguridad social), la modificación proyectada descarta toda vacilación al respecto.

La otra innovación propuesta es más notoria, porque las modificaciones a los arts. 225 y 228 limitarían el traspaso de obligaciones y la consiguiente responsabilidad del adquirente a aquellas deudas que este “debido o pudo haber conocido” al momento de la transferencia, en tanto que “toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello, lo exime de responsabilidad solidaria alguna”.

El concepto de “debida diligencia”, equivalente en nuestro idioma del anglicismo *due diligence*, ha sido desarrollado por la práctica anglosajona, con particular énfasis en el diseño y negociación de operaciones tipificadas en la práctica como *mergers & acquisitions* (fusiones o adquisiciones), más comúnmente identificadas por sus siglas, como “M&A”. Así, la ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de 1933 ha definido a la *due diligence*, como: “...una medida de prudencia o actividad que, de común, es exigible, y ordinariamente realizada, por todo hombre de negocios prudente, y bajo determinadas circunstancias, cuyo contenido variará según las condiciones del caso concreto...” (2). Este concepto ha sido recogido en forma genérica por el art. 1724 de nuestro Cód. Civ. y Com., en cuanto define a la culpa como “la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar”. También encontramos una impronta de dicho concepto en el art. 1053, inc. a) del mismo Código, en cuanto excluye de la responsabilidad por vicios ocultos a aquellos defectos “que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición” (3).

Ahora, el proyecto de reforma busca trasladar el estándar de la “debida diligencia” a la ley laboral,

(2) PAPA, Rodolfo G., “Due diligence en operaciones de M&A”, Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, diciembre de 2024, T. 84, nro. 2.

(3) A criterio de Papa, esta “resulta la más sintética, pero completa conceptualización” que nos proporciona nuestro ordenamiento jurídico respecto de la debida diligencia en materia de fusiones y adquisiciones (PAPA, Rodolfo G., “Una nueva aproximación sobre la debida diligencia (due diligence) y su impacto en fusiones & adquisiciones”, publicado en elDial.com).

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Para un estudio exhaustivo de estas consecuencias, nos remitimos a nuestra obra “La transferencia del contrato de trabajo”, Erreius, Buenos Aires, 2020, ps. 77 a 107.

más concretamente al instituto de la transferencia del establecimiento.

Cuando se trata de la negociación de un contrato de compraventa de una empresa (que es el supuesto más frecuente de transferencia del establecimiento del art. 225 de la LCT), la labor de *due diligence* a cargo de abogados podría calificarse como una “investigación razonable”, y “a medida” de las particularidades de la transacción proyectada, tendiente a identificar cuáles son sus principales fortalezas y debilidades, realizada por profesionales caracterizados por su grado de “pericia” y cualidades específicas requeridas para realizar tal labor. Adicionalmente, sus objetivos esenciales consisten en la identificación preventiva de todos aquellos riesgos que impactaren negativamente en la concertación de la compraventa, ya sean de naturaleza jurídica, regulatoria, de *compliance*, existencia de restricciones contractuales o para-societarias, y la de pasivos exigibles, contingentes u ocultos (4). En análogo sentido, se ha definido a la “debida diligencia” como un procedimiento minucioso de auditoría, estudio e investigación que la parte compradora realiza mediante auditores externos, preferencialmente, antes del cierre de la transferencia, cuyo fin es revisar profundamente toda información de distintas áreas de una compañía (en lo que aquí nos ocupa: el área de “recursos humanos”), a efecto de corroborar si la compañía en cuestión cumple con sus obligaciones legales y que no existen riesgos o pasivos ocultos que podrían ocasionar un perjuicio al comprador (5).

A los efectos de este comentario, nos interesan particularmente los pasivos contingentes y los ocultos; en ambos casos, los de carácter laboral.

Los pasivos contingentes son obligaciones surgidas a raíz de sucesos pasados, pero no reconocidas en los estados financieros, ya que: a) no es probable que, por su existencia, y para satisfacerla, se requiera que la empresa tenga que desprendérse de recursos que incorporen beneficios económicos; b) el importe de la obligación no puede ser valorado con la suficiente fiabilidad (6). *Los pasivos ocultos* son aquellos que tienen un origen anterior a la transferencia, pero que no están auditados o no fueron conocidos por el comprador hasta el momento de la suscripción del contrato y, que pueden acarrear perjuicio al adquirente (7).

El tema de los pasivos laborales contingentes y ocultos fue motivo de debate en algunos votos del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 289 del 8 de agosto de 1997, en la causa “Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro”, en el que se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión” (8).

(4) PAPA, “Due diligence en operaciones de M&A”, ob. cit.

(5) SOUSA, Matheus “Los pasivos ocultos y la importancia de la debida diligencia (Due diligence) en la transferencia de un paquete accionario”, <https://www.dentons.com/es/insights/articles/2023/february/14/los-pasivos-ocultos-y-la-importancia-de-la-debida-diligencia>.

(6) Conf. Real Academia Española, Diccionario Panhispánico del español jurídico”, disponible en <https://dpej.raees.es/lema/pasivo-contingente>.

(7) Cfr. SOUSA, Matheus “Los pasivos ocultos y la importancia de la debida diligencia (due diligence) en la transferencia de un paquete accionario”, ob. cit.

(8) Esta doctrina fue adoptada por la Suprema Corte de Justicia

Así, el juez Puppo, integrante de la minoría, consideró que, si se aceptara la responsabilidad del adquirente por ese tipo de deudas “podría presentarse algún caso donde el presunto enajenante del establecimiento, actuando de mala fe, podría llegar a omitir toda información al adquirente respecto de reclamos o situaciones conflictivas provenientes de anteriores relaciones laborales ya extinguidas; y que el comprador no podría verificar auditando los libros y registros del primero de los nombrados cuando no los lleva en legal forma, circunstancias que podrán tornarse en una eventual incertidumbre jurídica que debe ser evitada, pues quien compra siempre debe saber inequívocamente que es lo que adquiere y en qué situación lo hace”.

Pero tanto el dictamen del Procurador General del Trabajo como el voto del juez Ricardo Guibourg, que lideraron la mayoría, enfrentaron esa objeción con sólidos argumentos, al sostener que “Existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente; y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular”.

En caso de aprobarse las reformas proyectadas, el adquirente podrá eximirse de responsabilidad respecto de las deudas anteriores a la transferencia (sea que deriven de contratos que continúan o de contratos fijados con anterioridad) solamente en caso de que demuestre que no pudo ni debió conocer su existencia, después de haber realizado “los actos de debida diligencia para ello”.

Destacamos que, ante el reclamo de algún trabajador, recaerá sobre el adquirente la carga de invocar y probar la realización de esos “actos de debida diligencia”. Esta labor no corresponde exclusivamente a aquellas transacciones en las que participen empresas líderes del mercado, sino que, por el contrario, debería abarcar cualquier formato transaccional en el que se transfieran activos empresariales, con prescindencia de su tamaño, volumen y nivel de sofisticación de sus participantes (9).

Como dijimos más arriba, se trata de una investigación “razonable” y “a medida”, por lo que no es posible dar reglas exhaustivas y rígidas acerca de su contenido. Mínimamente, debe incluir un cuidadoso examen de los registros del transmitente, lo que comprende las previsiones por “juicios y reclamos laborales”, es decir, acciones judiciales o extrajudiciales realizadas en contra de la empresa, como también los “reclamos no efectuados”, es decir situaciones que pueden generar reclamos judiciales o extrajudiciales de empleados o ex empleados (10).

de la Provincia de Buenos Aires (sent. del 5/06/2013, L. 112.767, “Ranilla, Claudia Liliana y otra c. Kim Young Wan y otro. Indemnización por despido, etc.”), como así también por las Salas A y B de la Cámara Nacional en lo Comercial, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, entre otros tribunales (cfr. GUIASDO, Héctor, “La transferencia del contrato de trabajo”, Erreius, Buenos Aires, 2020, p. 98 y fallos allí citados).

(9) PAPA, “Due diligence en operaciones de M&A”, ob. cit.

(10) Sobre estos registros, ver RESTON, Esteban, “Contingencias”, <https://www.ucseedu.ar/wp-content/uploads/2021/06/70-RESTON-E-Contingencias.pdf>.



LA LEY AI
(análisis inteligente)
por TR + Microsoft Copilot

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La transferencia del establecimiento produce cuatro consecuencias: a) el cambio de empleador; b) la continuidad del vínculo laboral; c) la transmisión de ciertas obligaciones; y d) la responsabilidad solidaria de ambos empresarios respecto de esas obligaciones anteriores o contemporáneas a la transferencia.
2. En el primer párrafo del art. 228 se pretende reemplazar la expresión “obligaciones emergentes del contrato de trabajo” por “obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo”. La novedad consiste en la inclusión del adjetivo “laborales”, que inequívocamente apunta a acotar la responsabilidad del adquirente a las deudas de ese linaje, excluyendo así a las de otra índole, como las previsionales.
3. Las modificaciones a los arts. 225 y 228 limitarían el traspaso de obligaciones y la consiguiente responsabilidad del adquirente a aquellas deudas que este “debió o pudo haber conocido” al momento de la transferencia, en tanto que “toda información oculta o viciada que no fuera de conocimiento del adquirente luego de realizar los actos de debida diligencia para ello lo exime de responsabilidad solidaria alguna”.
4. El concepto de “debida diligencia”, equivalente en nuestro idioma del anglicismo *due diligence*, ha sido desarrollado por la práctica anglosajona, con particular énfasis en el diseño y negociación de operaciones tipificadas en la práctica como *mergers & acquisitions* (fusiones o adquisiciones), más comúnmente identificadas por sus siglas, como “M&A”.
5. Ante el reclamo de algún trabajador, recaerá sobre el adquirente la carga de invocar y probar la realización de esos “actos de debida diligencia”. Esta labor no corresponde exclusivamente a aquellas transacciones en las que participen empresas líderes del mercado, sino que, por el contrario, debería abarcar cualquier formato transaccional en el que se transfieran activos empresariales, con prescindencia de su tamaño, volumen y nivel de sofisticación de sus participantes.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[El texto completo del proyecto de la reforma laboral de Javier Milei](#)

Accedé por Infobae al texto íntegro del proyecto de ley, con explicación de los principales cambios propuestos, incluyendo la transferencia del establecimiento y la responsabilidad solidaria.

[Proyecto completo de reforma laboral de 182 artículos](#)

Ánalisis detallado de iProfesional sobre los ejes centrales de la reforma, como la flexibilización de la contratación, indemnizaciones y la continuidad de derechos laborales en casos de transferencia.

Pero obviamente no puede limitarse al estudio de la información proporcionada por el transmitente: el adquirente debe informarse por sí mismo a fin de detectar los posibles riesgos, mediante el acceso a fuentes de información que no fueran controladas por aquél, como, por ejemplo, la obrante en registros públicos (11). Así, debería acudir a la “consulta pública de causas” disponible en la Capital Federal y en algunas otras jurisdicciones en las que puedan tramitar reclamos judiciales contra el transmitente. También sería útil recabar información respecto de las causas ya feneidas, a efectos de detectar patrones de incumplimientos (como, por ejemplo, contratación de trabajadores no registrados u otras irregularidades) que hagan previsible la aparición de nuevos reclamos.

(11) PAPA, “Due diligence en operaciones de M&A”, ob. cit.

Esta labor de “debida diligencia” puede, además de evitar responsabilidades ulteriores a la transferencia, traer aparejados beneficios adicionales para el adquirente en la etapa de negociación. En efecto, el conocimiento anticipado de los riesgos de la operación puede llevárselo quizás a obtener alguna rebaja en el precio, a exigir alguna garantía para no verse perjudicado ante la aparición de futuros reclamos y a desistir de la operación si los riesgos superan las posibles ventajas.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/3230/2025

Más información

[Guisado, Héctor C.](#), “El fraccionamiento de las vacaciones en los proyectos de reforma laboral”, LA LEY 04/12/2025, 1, TR LALEY AR/DOC/3060/2025

[de Diego, Julián A.](#), “La solidaridad del contratista de la actividad principal del empleador”, LA LEY 07/10/2025, 12, TR LALEY AR/DOC/2496/2025

Libro recomendado

[Modernización Laboral y Promoción del Empleo Registrado. Reforma Laboral Ley de Bases y su Reglamentación](#)

Directores: Guisado, Héctor César - Litterio, Liliana Hebe

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Columna de opinión

La ilusión de la transparencia

Sobre deberes de revelar el uso de IA (disclosures) y citas a IA en escritos judiciales

Hugo A. Acciarri



Director del Programa de Derecho, Economía y Comportamiento (Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca).

De toda la artillería —o pirotecnia— regulatoria que suele proponerse en relación con la inteligencia artificial (IA), me interesa referirme a dos iniciativas dirigidas a la confección de escritos judiciales. Una es el deber de revelar el empleo deliberado de IA (*disclosure*). Otra, la exigencia de citar su uso. Es decir, indicar que tal o cual párrafo incluye contenidos que se relacionan con el uso de un sistema o modelo de IA.

En mi opinión se trata de malas ideas, sea cual fuera el vehículo normativo que las prescriba (leyes, acordadas, reglamentos colegiales, etc.).

Dados los límites de esta columna, no voy a discutir detalles en profundidad ni el estado de la legislación, jurisprudencia o literatura relevante, sino apenas esbozar algunas razones que las desaconsejan.

La genética de los escritos judiciales siempre ha sido una caja negra y quizás no sea malo, en términos generales, que lo siga siendo. Su contenido material, en la práctica vigente, puede surgir de colaboración directa e inmediata con otras personas (borradores, proyectos, memorándums), de una vida de formación o de la trasposición de otros escritos, propios o ajenos. Lo crucial, no obstante, es el producto final y su autoría formal. No se requiere, hoy, revelar la inspiración ni el origen del contenido. Los productos de la IA, al igual que las variadas manifestaciones de la inteligencia humana, el contexto o la casualidad no son más que algunas de esas fuentes materiales posibles. Confiar ciegamente en un consejo humano erróneo o incurrir en un sesgo de contexto puede ser tan funesto como confiar irreflexivamente el producto de una IA.

La propia dinámica del uso de la IA conspira, además, contra la utilidad de cualquier deber general de revelación. La obsolescencia acelerada de ese *disclosure* es previsible: sería comparable a haber exigido, en los años noventa, que se revelara el uso de electricidad en la redacción de un escrito o a imponer hoy la obligación de declarar el uso de Internet. En ambos casos el insumo terminó volviéndose ubicuo y aquella hipotética exigencia habría perdido sentido normativo y valor informativo. Todo indica que el uso de IA seguirá ese mismo camino.

Pero quizás más concluyente aún sea pensar en los incentivos y consecuencias que genere un deber de ese tipo. Si omitir revelar que el uso de la IA generara alguna sanción y declararlo eximera (en cualquier medida y modo) de sufrirla, ese deber promovería que todo escrito incluya una mención, tan general como inútil, del tipo “*se usó IA*” entre sus requisitos naturales. Si, al contrario, ese *disclosure* no fuera en modo alguno eximente, exigirlo carecería de sentido práctico. Luego, parece más razonable asumir *en todos los casos* que el uso de IA es altamente probable y simplemente poner la mira sobre las consecuencias (negativas) relevantes de su uso. “*Leo con más cuidado un escrito si sé que se usó IA en su confección, por la posibilidad de alucinaciones*”, parece una alegación tan ingenua como profesionalmente improponible.

Aunque la APA se haya apresurado a aconsejar cómo hacerlo (1), el deber de citar a una IA también parece poco razonable. Una cita suele identificar

una autoridad o la autoría original de una idea o conjunto de datos, aunque haya surgido de una organización o una persona sin tal reconocimiento y permitir su trazabilidad hasta la fuente. A veces, también, pone en contexto o permite brevedad, al remitir a otro desarrollo previo o más amplio. Muy resumidamente expuesto, citar es atribuir, permitir verificación y mostrar el lugar de una afirmación o argumento en un “mapa” de autoridad y discusión.

Nada de eso se cumple atribuyendo una frase o idea a una IA, en el estado presente de la tecnología. No tiene sentido pensar en su autoridad, no permite la ubicación en ningún mapa y no da trazabilidad alguna, en cuanto carece de garantía de replicabilidad. Incluir el *prompt* en la cita no mejora la químérica transparencia; sí, empeora la legibilidad y concisión (2).

Los tribunales e instituciones de control tienen motivos muy serios para preocuparse por las citas inventadas, las alucinaciones y los errores de todo tipo que puedan contener los escritos de las partes y sus abogados, derivados del uso impropio de herramientas generativas o de cualquier otra fuente. Pero esa preocupación no justifica desplazar la atención desde los resultados hacia los insumos ni sostiene la esperanza de que un disclosure puramente ritual mejore el servicio de justicia.

(1) McADOO, T. - DENNENY, S. - LEE, C., “Citing generative AI in APA Style: Part 1-Reference formats”, 9 de septiembre de 2025, <https://apastyle.apa.org/blog/cite-generative-ai-references>.

(2) Aunque parezca demasiado obvio aclararlo, el producto de un LLM no es la consecuencia única de un “prompt”. Lo usual, para un usuario apenas familiarizado, es aprovechar la naturaleza bayesiana de las redes y mejorar el prompt inicial, con sucesivas iteraciones. Pero, aunque así no se hiciera, tampoco puede explicarse, en términos estadísticos, el output (el texto que se vaya a utilizar), sólo sobre la base de un único “prompt”. (input).

La exigencia de revelación y citación parece asumir una visión equivocada sobre cómo funciona y se emplea la IA. Pero, lo que es más grave, también sobre cómo los seres humanos deciden y se comportan frente a las normas. Exigir disclosures y citaciones en busca de una ilusoria transparencia es una de esas respuestas simples a un problema complejo. Una ilusión anestesiante que compromete la persecución eficiente de los fines de la regulación. Y, como suele ocurrir muchas veces, una mala respuesta.

Bibliografía

La extinción unilateral del contrato y su renegociación

Andrés Sánchez Herrero
Thomson Reuters-La Ley, Buenos Aires, 2025.

I. Introducción

Antes de acometer la reseña de esta obra —que auguro se convertirá en un clásico del Derecho privado—, entiendo que corresponde dejar sentadas algunas aclaraciones. Por un lado, que disiento de varias de las posiciones que Sánchez Herrero sostiene en esta obra y que varias veces en su desarrollo él, a su vez, somete a crítica posiciones mías. No obstante, esa diferencia doctrinaria no impide —bajo ningún punto de vista— dejar constancia de mi admiración intelectual hacia Sánchez Herrero y su obra, ya que, no me cabe ninguna duda, es uno de los autores contemporáneos más importante del Derecho de los Contratos argentino. Esa admiración tampoco me impidió permanecer objetivo científicamente a la hora en que debía criticar algunas de sus posiciones. Para finalizar estas aclaraciones, tuve la alegría intelectual y personal de leer el borrador de esta obra mientras el prof. Sánchez Herrero la acometía y de hacerle muy pequeñas aportaciones al autor, por lo que sus palabras en su prólogo hacia quien esta reseña escribe son inmerecidas, pero me alegraron enormemente, proveniendo de la autoridad doctrinaria de que provienen.

Para comenzar entonces con el objeto de esta reseña, corresponde sindicar que Thomson Reuters-La Ley acaba de publicar una nueva obra sobre Derecho de los Contratos de Andrés Sánchez Herrero (en una edición estéticamente hermosa, de tapa dura). Con esa publicación, esta casa editorial nos causa una gran felicidad intelectual a los estudiosos de esa área del Derecho, ya que todos los libros de Sánchez Herrero sobre contratos que ha publicado hasta ahora (así como su obra del Derecho de las obligaciones sobre la cláusula penal) solo pueden ser calificados como excelentes.

Corresponde indicar que podrá estarse de acuerdo o no con las posiciones y fundamentos que el profesor Sánchez Herrero ofrece en sus obras sobre contratos, pero lo que debe quedar claro desde el principio es que todos sus aportes son serios, originales, profundos y novedosos. Es más, yo disiento con la conclusión central y fundamental de la obra en comentario, pero eso no empece a lo que acabo de precisar. De ahí que reciba con merecidas palabras laudatorias esta nueva publicación suya.

II. El tema de la obra

Pasando ahora al tema de la obra, esta trata el apasionante tópico de la extinción unilateral del contrato y en relación con ella, y muy especialmente, el de la obligación de renegociar de buena fe y sin incurrir en abuso del derecho dispuesto

para la parte rescindente en el tercer párrafo del art. 1011 del Cód. Civ. y Com. Para ello, Sánchez Herrero divide el tópico en dos grandes partes. Primero, se dedica al análisis y estudio profundo de la extinción unilateral de los contratos bajo el Derecho privado argentino, edificando para ello su propia teoría sobre el tema, aportando muchos puntos de vista propios. Y en la segunda parte de la obra pasa a explicar el tema del siempre controvertido tercer párrafo del art. 1011, es decir, de la obligación de dar la oportunidad de renegociar los términos del contrato que dicho artículo impone a la parte rescindente en caso de que esta quiera poner fin al contrato, haciéndolo de buena fe y sin incurrir en abuso del derecho. A fundamentar estas dos grandes secciones es que dedica sus esfuerzos intelectuales Sánchez Herrero a lo largo de 280 impecables páginas, con la seriedad y profundidad a la que nos tiene —gratamente— acostumbrados.

III. La teoría de la extinción unilateral de los contratos

En el cap. 1 Sánchez Herrero nos hace una introducción necesaria al tema principal objeto de la obra, ya que es correcto comenzar explicando el tópico de la extinción unilateral de los contratos si lo que se va a estudiar es la obligación de renegociarlos en caso de rescisión dispuesta por el art. 1011 Cód. Civ. y Com. Así, al comenzar nos da una primera definición en virtud de la cual

“[...] la extinción unilateral del contrato tiene lugar cuando una de sus partes lo extingue. Aunque sea en cierto modo redundante, agrego que lo hace en forma sobreviniente y sin fundarse en un defecto originario. Además, para que la extinción sea lícita, es preciso que la ley o el propio contrato la habiliten”⁽¹⁾.

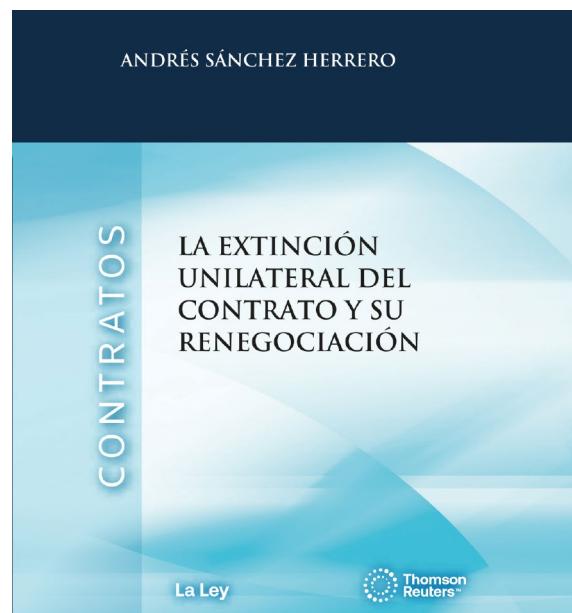
Luego, explica, desarrollando aún más estas notas, que el tema en estudio es un modo de extinción del contrato, un modo de extinción sobreviniente, un modo de extinción voluntario y que es un modo de extinción unilateral.

Indica el autor que la utilización del lenguaje en este tópico por parte del legislador ha sido “caótico”. Sánchez Herrero demuestra que se utilizan términos distintos para aludir al mismo fenómeno, que se usa el mismo término para aludir a fenómenos distintos, y que, por lo tanto, a la hora de tomar decisiones metodológicas y de dogmática

Especial para La Ley. Derechos reservados (ley 11.723).

(1) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral del contrato y su renegociación”, Thomson Reuters-La Ley, 2025, 1.1.

Reseña de **Diego H. Serebrinsky**



relacionada con la teoría de la extinción unilateral del contrato, no se puede descansar en los específicos términos usados por el legislador.

A continuación, el autor estudia el tópico de la facultad extintiva. Luego de pasar revista a los distintos tipos de extinción contractual, toca el caso que importa a la obra: va a examinar cuál es el fundamento de la facultad de la extinción por la voluntad unilateral de una de las partes, es decir, la extinción unilateral. Sin dejarse tentar por la obvia respuesta de que su fundamento es el principio de la autonomía de la voluntad, Sánchez Herrero acomete la tarea para brindarnos a sus lectores unas páginas señas y que son de lectura sumamente placentera sobre el tópico.

El cap. 2, se titula “Clasificación”, y aquí el autor efectúa una detallada clasificación según cuáles sean los aspectos de la extinción en sí misma o el derecho extintivo que produce esa extinción.

El cap. 3 se titula “Extinción penitencial o potestativa”. En palabras del propio autor:

“[...] la extinción es penitencial o potestativa cuando uno de los contratantes ejerce la facultad que le permite ponerle fin total o parcialmente a un contrato por la mera razón de que así lo quiere, porque se ha arrepentido. Obviamente, no se requiere una justa causa. [...] Tiene lugar, por ejemplo, cuando se ejerce la facultad de arrepentimiento nacida de un pacto de arras o cuando el consumidor ‘revoca su aceptación’ y extingue, así, un contrato celebrado a distancia”⁽²⁾.

(2) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 3.1.

El cap. 4 se titula “Extinción protectoria”. La lectura de este capítulo deviene en fundamental para el lector, ya que en capítulos siguientes Sánchez Herrero construirá su edificio de fundamentaciones respecto a su posición sobre a qué contratos se le aplica el tercer párrafo del art. 1011 Cód. Civ. y Com. utilizando como base esta clase de extinción unilateral del contrato, que él denomina “extinción protectoria”. Su principal característica es que no se trata de una extinción unilateral que pueda ejercer libremente la parte rescindente sin causa, sino que, al contrario, solo puede ser ejercida por la parte si se configura una causa, un cierto supuesto de hecho que habilita que se rescinda el contrato unilateralmente.

En palabras del autor:

“[e]sta figura se presenta cuando a un contratante se le reconoce el derecho a extinguir unilateralmente el contrato para que se proteja ante un hecho sobrevenido y que no le es imputable que, al alterar algún elemento o aspecto asumido o presupuestado al celebrar el acuerdo, afecta o podría llegar a afectar negativamente sus intereses. Por ejemplo: — En el arrendamiento rural y la aparcería, cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el contrato en caso de erosión o agotamiento del suelo por caso fortuito o fuerza mayor...” [...] Queda claro que la extinción protectoria es siempre causada: por definición, precisa que se verifique un hecho que justifique la protección (esto es, la extinción unilateral). Ese hecho es, precisamente, la causa. [...] El interés afectado puede ser económico (como ocurre en los casos referidos) o de otra índole (por ejemplo, la enemistad sobrevenida y manifiesta entre mandante y mandatario, que es justa causa de revocación y de renuncia)” (3).

Luego de analizar en condignos apartados las partes afectadas, la legitimación para extinguir el contrato, la extinción protectoria y los contratos de duración y las funciones de la justa causa, Sánchez Herrero precisa sobre el régimen jurídico aplicable a la extinción protectoria, escribe:

“No hay ninguna regla explícita prevista para la extinción protectoria en general. No obstante, y por las razones que refiero más adelante, a toda extinción de este tipo se le aplica el tercer párrafo del art. 1011, que impone la obligación de renegociar el contrato antes de extinguirlo. [...] Naturalmente, también le son aplicables las pocas reglas previstas para la extinción unilateral del contrato, pero estas son reglas genéricas, que valen para todo tipo de extinción unilateral, y no solo para la protectoria, que es lo que aquí estoy examinando. [...] Naturalmente, a cada tipo de extinción protectoria se le aplica, además, el régimen específico previsto para ella. Por ejemplo, el art. 1090 ante la frustración del fin, el 1091 ante la imprevisión, el 1203 ante la imposibilidad de usar o gozar de la cosa locada, etc.” (4).

El cap. 5 se titula “Extinción por incumplimiento”. En este capítulo Sánchez Herrero analiza el tópico de la extinción unilateral del contrato por incumplimiento, y comienza explicando que es la más clásica de las causas que permiten la extinción unilateral del contrato, siendo el legitimado para ejercer la facultad extintiva el contratante que no cumplió.

(3) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 4.1.

(4) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 4.8.

El cap. 6 se titula “Extinción de los contratos de duración (I). Contratos de duración y de ejecución instantánea”. Nos explica el autor que siendo que el art. 1011 impone la obligación de renegociar antes de la rescisión unilateral en los contratos de larga duración, la extinción unilateral de dicha clase de contratos es muy importante en el análisis del tema objeto de la obra, por lo que en el cap. 6 analizará qué son los contratos de duración, así como su categoría opuesta, la de los contratos de ejecución instantánea. La conclusión a la que llegará Sánchez Herrero es que la obligación de renegociar se aplica a los contratos de duración en general, ya sea esta larga o corta, así como también se extiende a los contratos de ejecución diferida.

El cap. 7 se titula “Extinción de los contratos de duración (II). Extinción de los contratos de duración determinada”. Correctamente, inicia el capítulo el autor sindicando que, en cuanto regla general, estos contratos no se pueden extinguir *ante tempus* unilateralmente y sin causa, aclarando que podrá hacerlo por otros medios (como la rescisión bilateral, extinción unilateral con causa, entre otros institutos).

El cap. 8 es el último de la Sección I, y se titula “Extinción de los contratos de duración (III). Extinción de los contratos de duración indeterminada”. Trata en este capítulo Sánchez Herrero uno de los temas que más me apasionan del Derecho de la distribución comercial: el de la extinción de los contratos de duración indeterminada. La doctrina es contente que es en este tópico donde se concentra la mayor parte de los problemas más profundos de esa rama del Derecho y con relación al cual versan la casi totalidad de los procesos judiciales sobre distribución en sentido amplio. Inicia este capítulo el autor preguntándose:

“Siendo el contrato de duración indeterminada, ¿se lo puede extinguir unilateralmente y sin causa? El tema ha tenido una interesante evolución en nuestro derecho, tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial y legal. Al margen de las regulaciones legales o convencionales específicas que pueda haber, es fundamental determinar si existe una regla general...” (5).

A responder esta pregunta dedicará sus esfuerzos Sánchez Herrero, dando muy interesantes fundamentos, con algunos de ellos coincido, aunque con otros no. Luego de recordar que en una primera etapa la jurisprudencia directamente negaba el derecho a rescindir unilateralmente estos contratos, nos precisa que

“En 1988, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en el caso “Automotores Saavedra, SA, c. Fiat Argentina, SA”, que fue un verdadero *leading case*. Se apartó del criterio anterior y dispuso que, siendo el contrato de duración indeterminada, cualquiera de las partes tenía derecho a extinguirlo en forma unilateral y sin causa. Agregó que el derecho de extinción debía ejercitarse de buena fe y en forma no abusiva” (6).

En mi opinión, este fallo de la Corte Suprema es censurable, y por varios motivos, que no puedo expresar aquí por razones de espacio, por lo que remito al lector al lugar donde lo hice (7). Es más, yo

afirmo ahí que este no debería considerarse un *leading case*—como lo hace la mayoría de la doctrina—, sino que, al contrario, el fallo que estaba sumamente correcto era el de Cámara, que la Corte revocó.

Más adelante, Sánchez Herrero indica:

“No hay una norma general que admita explícitamente la extinción unilateral y sin causa de los contratos de duración indeterminada. Esto no implica que el derecho no exista: ya he anticipado que los contratos de esta categoría son extingüibles por esta vía. Sin embargo, la regla no está explicitada de forma general. Lo que sí hay son normas (muchas) que admiten o presuponen este derecho extintivo con relación a varios contratos en particular” (8).

Luego pasa revista prolífica de todas las normas tanto en el Código Civil y Comercial como en otras leyes que la admiten.

La conclusión a la que llega Sánchez Herrero no la comparto, es más, la he criticado en otro lugar, para no fatigar al lector, remito a esa obra. Esencialmente, no acuerdo con la conclusión según la cual para el autor en el Derecho privado argentino

“[e]l criterio es claro: en principio, cualquiera de las partes tiene derecho a extinguir unilateralmente y sin causa un contrato de duración indeterminada, y no tiene que afrontar el pago de compensación o indemnización alguna si ejerce la facultad de modo regular. El acto solo es inválido en los contados casos en que la ley lo prohíbe” (9).

En mi opinión, esto no es un principio que rija en nuestro derecho al que pueda llegar mediante la analogía. La brillante y extensa nota que el autor hace al texto que recién transcribió (en especial la nota 3, en la p. 150), en la que censura la crítica que Cabanellas y yo hicimos a esa posición (10), que él adelantó ya en otra obra previa, no logra hacerme cambiar de opinión. Pero entiendo no es esta la sede para detenerme en críticas a la obra bajo reseña, sino en comentar su contenido y augurar a todos los interesados en el tema que no duden un instante en leerla.

Luego explica el autor los fundamentos por los que se reconoce la facultad de extinguir unilateralmente y sin causa los contratos de duración indeterminada (en los casos que él denomina extinción liberatoria). Y recuerda que ello se ha justificado por los siguientes motivos:

1) Así se evitan los vínculos contractuales forzados a perpetuidad; 2) Es la solución más eficiente en términos económicos; 3) No se puede mantener un vínculo contractual de este tipo si se ha perdido la confianza; 4) Si las partes no determinaron la duración de un contrato, han entendido implícitamente

nota en CABANELAS-SEREBRINSKY: “Derecho de la distribución comercial”, ob. cit., ps. 679 a 682. Cfr. mi opinión sobre el fallo de Cámara —con el excelente voto del Dr. Morandi— que la Corte revocó, fallo de Cámara que sí era correcto, en loc. cit. ps. 677 a 679.

(8) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 8.1.3.

(9) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 8.1.3.2.

(10) Cfr. la crítica a esta posición de Sánchez Herrero en CABANELAS DE LAS CUEVAS, Guillermo - SEREBRINSKY, Diego, “Contratos de franquicia”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2023, ps. 316 a 326.

(5) SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 8.1.

(6) SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, “La extinción unilateral”, ob. cit., 8.1.2.

(7) Cfr. mis críticas al fallo indicado en el texto al que accede esta

tamente que cualquiera de ellas podía ponerle fin; 5) A través de la extinción unilateral se integra un elemento del contrato que hasta entonces permanecía indeterminado: su duración.

Luego, en enjundioso análisis, estudia cada uno de estos fundamentos, y al finalizar de hacerlo, nos da su opinión:

"Suscribo la primera tesis: la ley admite la extinción unilateral y sin causa de los contratos de duración indeterminada para evitar los vínculos contractuales vitalicios o perpetuos forzosos. Naturalmente, no hay problema en que una relación contractual se prolongue por tiempo indefinido si así lo quieren las partes (en última instancia, algún factor precipitario, tarde o temprano, su desenlace); lo que no cabe admitir es que la vinculación indefinida sea forzosa, sin más razón que el acuerdo que inicialmente celebraron las partes sin aludir explícitamente a la cuestión. No basta, entonces, el consentimiento inicial: es necesario que se renueve, no con una manifestación positiva, sino con la ausencia de una negativa: la voluntad de extinción. [...] Una segunda razón que justifica el reconocimiento de esta facultad extintiva es que, al celebrar un contrato de este tipo, las partes presuponen que cualquiera de ellas podrá ponerle fin de esta forma. Esto es lo usual, al menos" (11).

IV. La obligación de renegociación

El cap. 9 se titula "La obligación de renegociar. El debate". Luego de unas muy interesantes palabras introductorias al tema central de la obra, así como luego de enlistar los antecedentes sobre el tópico, y de referir el Derecho comparado, Sánchez Herrero va a tratar uno de los temas centrales del libro en

(11) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, "La extinción unilateral", 8.2.7.

Jurisprudencia

AMPARO DE SALUD

Fallecimiento del amparista. Cuestión abstracta. Alcances. Subsistencia de obligación de pago. Disidencia.

- La declaración de abstracción de la acción de amparo resulta prematura cuando, si bien el fallecimiento del amparista tornó abstracta la cuestión cautelar, subsiste una obligación de pago derivada del cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos que no fue satisfecha por la empresa de medicina prepaga, requiriéndose una decisión de fondo para legitimar el reclamo de los herederos.
- El amparo de salud debe declararse abstracto, toda vez que la demandada no controvirtió el cumplimiento de la obligación derivada de la medida cautelar, sino que consintió la declaración de abstracción y reconoció expresamente la deuda generada, al manifestar que se están gestionando los reintegros de las facturas presentadas, sin que se configure el gravamen irreparable que constituye requisito elemental de procedencia de todo recurso (del voto en disidencia del juez Gusmán).

un apartado titulado "Sentido y alcance del tercer párrafo del art. 1011", e indica al respecto:

"Su alcance no es claro. En los contratos de duración indeterminada, ¿la rescisión sigue siendo libre? ¿En qué consiste la negociación de buena fe? ¿Es una mera exigencia formal o implica algo más? ¿Qué hay del estándar del ejercicio no abusivo? ¿Se sigue aplicando el criterio de la libre rescindibilidad unilateral e incausada, consolidado desde hace décadas a partir de su consagración en el caso "Saavedra contra Fiat" y positivizado en numerosas normas del Código Civil y Comercial? ¿O ahora hay algo más, un requisito adicional: el deber de renegociar? De ser así, ¿qué alcance tiene?" (12).

A partir del apartado 9.4. hasta el apartado 9.4.4.8., a través de 46 frondosísimas páginas, Sánchez Herrero explica sus fundamentos para llegar a las principales conclusiones de su obra, que puedo resumir —en cuanto a la que tiene más impacto dogmático y práctico— en que la obligación de renegociar del tercer párrafo del art. 1011 en cabeza del rescindente no es aplicable a las rescisiones unilaterales sin causa (que él denomina "rescisión liberatoria").

Yo no estoy de acuerdo con la conclusión del autor y tengo para mí que la obligación del tercer párrafo del art. 1011 se aplica a la mencionada rescisión unilateral sin causa o rescisión liberatoria. No es posible —ni me parece apropiado— dar en esta reseña mis razones al respecto, por lo que remito al posible lector interesado en ellas al lugar en donde las efectúo (13). Lo importante aquí es que, aunque yo no concuerde con sus fundamentos y sus conclusiones, de todas formas, creo firmemente

(12) Cfr. SÁNCHEZ HERRERO, Andrés, "La extinción unilateral", 9.4.1.

(13) Cfr. CABANELAS-SEREBRINSKY, "Contratos de franquicia", ob. cit., loc. cit.

que deben obligatoriamente ser conocidos por los estudiosos y los jueces argentinos.

El cap. 10, con el que finaliza la obra en comentario, se titula "Análisis sistemático" y allí el autor analiza en forma sistemática la obligación de renegociar en el marco de la extinción unilateral del contrato. A esos efectos estudia en qué casos habrá obligación de renegociar, quiénes están obligados a hacerlo, cómo hay que efectuar la renegociación, cómo se prueba el incumplimiento de dicha obligación, así como qué sanción le corresponde, si es válida la dispensa de esa obligación, para finalizar estudiando cómo interactúa esta obligación con otros institutos protectores de la parte no rescindiente (como la duración mínima de los contratos y el deber de preaviso). Al igual que el resto del libro, es un capítulo de una factura excelente.

V. Conclusión

Como conclusión de la presente reseña, corresponde precisar que estamos ante una obra que —auguro— se convertirá en un clásico del derecho de los contratos argentino, que entiendo es de obligatoria lectura para los jueces, abogados, profesores y estudiosos de este tema, pero no solo por su profundidad y absoluta seriedad (adjetivos a las que nos tiene acostumbrados Sánchez Herrero en todas sus obras), sino por la alegría y regocijo intelectual que sentirá el lector a medida que la vaya leyendo. Es más, yo diría, que saboreándolo. Este nuevo libro de Sánchez Herrero es un libro que se disfruta. Esté uno de acuerdo o no con sus fundamentos y conclusiones (yo mismo no estoy de acuerdo con muchos de sus fundamentos y conclusiones), recomiendo al lector que no pierda un instante, y comience a leerlo ya mismo. No se va a arrepentir.

Cita on line: TR LA LEY AR/DOC/3237/2025

CNFed. Civ. y Com., sala II, 31/10/2025. - R.M.A. c. Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo de salud.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/135359/2025]

Jurisprudencia vinculada

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/11/2025, "Feuillassier, Enrique Luis c. EN - INDEC s/amparo ley 16.986", TR LALEY AR/JUR/137171/2025

Costas

Se imponen en el orden causado.

2^a Instancia.- Buenos Aires, octubre 31 de 2025.

El doctor Gottardi y la doctora Nallar dijeron:

I. Que el señor juez de grado declaró abstracto el objeto de la presente acción en razón del fallecimiento del Sr. P. M. R. F. (conf. presentación del 27/05/2025) e impuso las costas en el orden causado.

Contra dicha decisión, la hija del amparista —en su representación— dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. De conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la Ley Nº 16.986, el *a quo* desestimó la revocatoria interpuesta —por improcedente—, y concedió la apelación subsidiaria.

En su memorial, plantea que si bien es cierto que la cuestión acerca de la medida cautelar deviene en abstracta atento el fallecimiento de su padre, no es menos que esa declaración respecto del fondo de la cuestión deviene prematura. En efecto, sostiene que producto de la medida cautelar dictada en autos surgió una suma de dinero a pagar por la demandada que a la fecha no fue abonada. De allí que el simple hecho de declarar la acción como abstracta, no solo pone fin a la presente, sino que torna ilusorio el cobro de la suma de dinero adeudada por la accionada. Expresa que la decisión apelada la obliga a iniciar un nuevo cobro de pesos contra la Asociación Mutual Sancor Salud, con el tiempo que ello llevaría, cuando en realidad al presente trámite debería imprimírselle el de ejecución de la medida cautelar dictada en autos, evitando un nuevo despido jurisdiccional. Insiste en que lo contrario produce un gravamen irreparable. Por eso,

solicita la revocación de la sentencia a los fines de que se ordene continuar con el proceso hasta el efectivo pago de las facturas adeudadas por la demandada.

Conferido el traslado pertinente, fue contestado por su contraria en los términos que surgen de la presentación referida en el *Visto*.

II. Así planteada la cuestión a resolver, cabe precisar que, tal como postula la apelante, las decisiones en materia cautelar no suponen el reconocimiento del derecho que invoca el peticionario, sino que su admisión se verifica con el dictado de la sentencia, que es el acto final y extintivo del proceso. Ello se debe a que el objeto de las medidas precautorias es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable a quien formula el reclamo, por lo que subsiste el interés de las partes en obtener un pronunciamiento definitivo que otorgue certeza sobre la cuestión controvertida en el proceso cuando se encuentra controvertido el derecho de la actora a la cobertura solicitada, porque su adversaria otorgó o debió otorgar la cobertura reclamada en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

Así lo ha resuelto este tribunal en casos análogos destacando el carácter provisional de las decisiones cautelares, que por su propia naturaleza no implican una decisión sustancial sobre la existencia del derecho invocado sino solo sobre su verosimilitud, por lo que es necesario el dictado de una resolución que admita o rechace la acción (confr. causas 4077/07 del 08/09/2009; 4097/10 del 28/10/2015, 7003/17 del 11/03/2021 y 2244/20 del 20/02/2024).

Es por ello que asiste razón a la apelante al controvertir que la litis se ha tornado abstracta, porque si bien es cierto que se agotó el objeto de la acción por el fallecimiento de la amparista, también lo es que la satisfacción de la obligación

reconocida a título cautelar cuyo incumplimiento denuncia la actora apelante no se sustenta en una decisión voluntaria de la demandada sino en el acatamiento de la orden cautelar oportunamente dispuesta, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 198 del Código Procesal, por lo que se necesita una decisión de fondo para legitimar su reclamo.

Por consiguiente, y tal como se decidió en casos análogos (causas 10399/19 del 12/10/2023 y 11.956/19 del 27/10/2022), corresponde admitir el planteo formulado y revocar la decisión apelada en cuanto declaró abstracta la cuestión planteada en estas actuaciones, debiendo pronunciarse el señor juez sobre la cuestión sustancial.

El doctor *Gusman* dijo:

I. Adhiero a los antecedentes del caso detallados en el Considerando I, aunque discrepo de la solución propiciada por mis distinguidos colegas.

En tal sentido, quiero destacar que si bien no desconozco que este Tribunal ha afirmado en otros precedentes que el objeto de las medidas precautorias es asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable a quien formula el reclamo, por lo que subsiste el interés de las partes en obtener un pronunciamiento definitivo que otorgue certeza sobre la cuestión controvertida (confr. causas 4077/07 del 08/09/2009; 4097/10 del 28/10/2015, 7003/17 del 11/03/2021 y 2244/20 del 20/02/2024), considero que ello lo es en la medida en que la accionada controvertía el cumplimiento de la obligación derivada de la medida cautelar sobre el entendimiento de que se sustenta en un derecho verosímil.

En cambio, en autos, la demandada no sólo consintió la declaración de abstracto de la causa en razón del fallecimiento de la amparista, sino que incluso, en oportunidad de contestar el memorial de agravios presentado por su hija —en

su representación—, reconoce la deuda generada en razón de la medida anticipada dictada en autos al manifestar que “se están gestionando los reintegros de las facturas presentadas” (ver pieza del 18/08/2025, punto III, segundo párrafo *in fine*).

Por lo dicho, no advierto el gravamen irreparable que le podría generar la declaración de abstracto del fondo decidida a la apelante; configuración que constituye un requisito elemental de procedencia de todo recurso (art. 242, inc. 3º, del Código Procesal; Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, t. II, p. 223; esta Sala, causa Nº 9557/2021 del 21/03/2022). Máxime si se reparara en que el Juez de grado, contrariamente a lo que afirma la quejosa, en ningún momento refirió que no pudiera su parte requerir en la causa la devolución de las sumas reclamadas en las facturas presentadas oportunamente a la Asociación Mutual Sancor Salud, en razón de la medida cautelar dictada en la causa.

Por consiguiente, entiendo que se debe confirmar la decisión de grado, con costas en el orden causado atendiendo a las particularidades suscitadas y el derecho en juego involucrado (art. 68, segunda parte, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

En virtud de lo expuesto, este Tribunal, por mayoría, resuelve: Admitir el planteo formulado y revocar la decisión apelada en cuanto declaró abstracta la cuestión planteada en estas actuaciones, debiendo pronunciarse el señor juez sobre la cuestión sustancial. Las costas se imponen en el orden causado atendiendo a las particularidades de la cuestión suscitada (art. 68, segundo párrafo, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Regístrese, notifíquese —al Ministerio Público Fiscal en la forma solicitada— y devuélvase. —*Florencia Nallar*. — *Eduardo D. Gottardi*. — *Alfredo S. Gusman*.

Edictos

El Juzgado Nacional de 1^a Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que la Sra. DENNY ANDREINA GARCIA PARIGUAN cuyo DNI es el N° 96.059129, de nacionalidad venezolana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2023

Laura Gabriela Sendón, sec.

LA LEY: I. 26/12/25 V. 26/12/25

LICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°2, Secretaría N°4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que NOVOKRESHCHENOV, ANDREI, PAS N° 768131436, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2025

Constanza Belén Francinges, sec.

LA LEY: I. 26/12/25 V. 26/12/25

3566/2025 NOVOKRESHCHENOV, ANDREI s/SO-

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instan-

cia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. SVETLANA PARAMONOVVA de nacionalidad rusa con DNI 93.874188 según el expediente “PARAMONOVVA, SVETLANA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 20803/2024. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025

María Lucila Koon, sec.

LA LEY: I. 23/12/25 V. 26/12/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º Piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina la Sra. MIRIAN ALICIA ROCA ARANO de nacionalidad boliviana con DNI 94.274533 según el expediente “ROCA ARANO, MIRIAN ALICIA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA” Exp. N° 2276/2019. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2025

María Lucila Koon, sec.

LA LEY: I. 23/12/25 V. 26/12/25

Propiedad de LA LEY S.A.E. e I. Administración, Comercialización y Redacción: Tucumán 1471 (CP 1050 AAC) Bs. As. República Argentina.

Contacto: tlr-laley-redaccionjuridica@thomsonreuters.com

Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Director editorial
Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción
Yamila Cagliero

Coordinadora editorial
Marlene Slattery

Analista de jurisprudencia
Gisela Cosenza Salort

Diagramador
Guillermo Sobre Casas
Correctores
Manuel Díaz
María Alejandra Mayoral

CENTRO DE ATENCIÓN

AL CLIENTE

0810-266-4444

